

**REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO**

---

**LAS ACCIONES POPULARES EN LA *LEX RIVI  
HIBERIENSIS*<sup>1</sup>**

**THE POPULAR ACTIONS IN *LEX RIVI HIBERIENSIS***

**Armando Torrent  
Catedrático de Derecho Romano  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**

---

<sup>1</sup> Este trabajo, considerablemente ampliado, recoge mi intervención en Milán el 2 de julio del 2012 en el “convegno” sobre *Lex rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana. Giornate in ricordo di Giorgio Luraschi* (en adelante *Giorante Luraschi*) organizado por las profs. Laretta Maganzani (Università Cattolica del Sacro Cuore), y Chiara Buzzacchi (Università Bicoca).

*Hispania* es una región privilegiada en documentos epigráficos romanos de todo tipo, especialmente en epigrafía jurídica y constantemente continúan descubriéndose nuevas inscripciones. La última importante ha sido la *Lex rivi Hiberiensis*, cuya *editio princeps* debemos a F. Beltrán Lloris<sup>2</sup> (en adelante Beltrán) con comentarios y traducción del texto al inglés de M. J. Crawford(, una *lex dicta*<sup>3</sup> con muchas particularidades pues no regula la administración y

---

2

<sup>2</sup> F. BELTRÁN, *An irrigation decree from Roman Spain: the Lex rivi Hiberiensis*, en *JRS* 76 (2006) 147-197.

3

<sup>3</sup> En este sentido D. NÖRR, *Prozessuales (und mehr) in der lex rivi Hiberiensism* en *ZSS* 125 (2008) 154. En el terreno del derecho privado el ejemplo mas evidente de *lex rei suae dicta* es el testamento, documento en el que un ciudadano expresa su voluntad de modo individual y personalísimo disponiendo de sus bienes para después de su muerte, voluntad que el ordenamiento jurídico trata de salvar a toda costa (*favor testamenti*) basado en la voluntad del particular que es la ley de la sucesión; cfr. TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, 13 reimpr. (Madrid 2008) 619. En el campo del derecho público llamamos *leges dictae* las promulgadas para solucionar una problemática específica, en nuestro caso ofrecer una regulación específica sobre el uso de un canal de agua para el riego, tratando de evitar conflictos dentro de la comunidad de regantes.

gestión de comunidades urbanas con estructura cívica consistente como es el caso de las leyes municipales de la Bética<sup>4</sup>, sino que *prima facie* recoge los estatutos de una comunidad de regantes situada en el curso medio del río Ebro (y de ahí su calificación de *lex dicta* como la había calificado Beltrán en el sentido de ser una *lex* con un contenido específico) que aglutina a los usuarios del agua de varios distritos rurales: *pagi*<sup>5</sup>; la propia Beltrán la denomina [*lex paganica*], mientras que Castillo García<sup>6</sup> entiende preferible la integración *lex aquaria*.

---

4

? Vid. J. F. RODRIGUEZ NEILA, *Organización territorial romana y administración municipal en la Bética*, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. 3. Historia Antigua*, (Córdoba 1993) 201-248; desde un plano general y atendiendo sobre todo a la documentación numismática, Id., *Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales*, en *Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua*, (Madrid 1995) 261-273.

5

? BELTRÁN, *Rural communities and the participation in Hispania during the Principate*, en *República y ciudadanos: modelos de participación cívica en el Mundo Antiguo*, (Barcelona 2006) 257 ss.

6

? Carmen CASTILLO GARCIA, *La tabula rivi Hiberiensis: carácter del documento*, en *Espacio, tiempo y forma, serie II, Historia Antigua*, 21 (2008) 256, que frente a la lectura de BELTRÁN, *Irrig. decree 153 [*lex paganica*] pagi Gallo[rum, pagi Bel]sinonensis pagi Segardenensis propone leer [*lex aquaria*]. Cfr. CASTILLO GARCIA, *Documentos de regadío en el valle del Ebro: ¿Figuraba la vascona Cascantum en el Bronce de Agón?*, en J. ANDREU*

Fecha sin duda alguna en época de Adriano (117-138 d. C.), responde a un momento relativamente tardío de la dominación romana en España que por tanto ya estaba intensamente romanizada; habían pasado más de tres siglos desde que en el 218 a. C. desembarcaron tropas romanas al mando de los hermanos Gneo y Publio Scipión para liberar a la ciudad aliada de Sagunto (más bien aliada de Marsella) del asedio cartaginés.

Un dato significativo para entender la romanización de España es que la primera colonia *in solo hispanico* se fundó en el 206 a. C. en Itálica, muy cerca de Sevilla en la *Hispania ulterior* -provincia romana más tarde denominada *Baetica*- para asentar a los legionarios veteranos de Scipión que unirá a sus *nomina* patricios el *cognomen* Africano por su victoria final sobre los cartagineses en la batalla de Zama (202 a. C.), y no es de extrañar que la Bética y sobre todo el fértil valle del Guadalquivir fuera la región más romanizada de España, quizá porque estaba más preparada para ello por sus anteriores contactos con tartesos, griegos y púnicos, mientras que las tribus ibéricas del norte y centro de Hispania resistieron bravamente la conquista romana durante dos siglos

---

(ED.), *Los vascones de las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, (Barcelona 2009) 417. En este trabajo presenta también una traducción parcial de la inscripción al español, que difiere en algunos pasajes de la traducción al inglés propuesta por CRAWFORD.

hasta que Augusto en el 19 a. C. venció a los vascones. Floro, Valerio Máximo y Orosio dan noticia de la salvaje ferocidad con que la vascona Calahorra resistió el asedio de Afranio tras el asesinato de Sertorio; Apiano refiere el heroísmo con que hasta las mujeres de tierras galaicas lucharon por su libertad frente a Roma; Floro narra que los astures de las Médulas después de luchar por su libertad hasta el fin se mataron unos a hierro y fuego y otros con veneno para no caer en esclavitud<sup>7</sup>.

La conquista militar de Hispania duró dos siglos y la presencia romana directa seis; es significativo que procedan de la Bética las leyes epigráficas municipales más extensas e importantes del mundo romano, que van por el momento -porque constantemente se están descubriendo nuevos fragmentos aunque algunos tan pequeños que es difícil señalar su adscripción a una ley concreta- desde la *lex Ursonensis*<sup>8</sup> (44 a. C.) a la *lex Irnitana* (91 d. C.), descubierta en 1981 y editada en 1986 de modo independiente entre ellos por González con traducción al inglés y comentario de Crawford<sup>9</sup>, y d

---

<sup>7</sup> C. SANCHEZ ALBORNOZ, *España un enigma histórico*, I (Barcelona 2011) 157-158. La primera edición de este libro se remonta a la década de los 30 del siglo XX.

<sup>8</sup>

<sup>9</sup> Vid. A. D'ORS, *Epigrafía romana de la España romana*, (Madrid 1953) 167 ss.

<sup>9</sup>

´Ors<sup>10</sup>, a la que he dedicado algunos trabajos<sup>11</sup> y de la que me serviré por ser bastante cercana en el tiempo para una comparación entre las acciones populares de la ley Irnitana, y la aparente popularidad de la ley hiberiense, con lo que pretendo dar cabal cumplimiento a la sugerencia que me hicieron las organizadoras de

---

<sup>9</sup> J. GONZALEZ, *The lex Irnitana A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS* 76 (1986) 147-243.

<sup>10</sup>

<sup>9</sup> D´ORS, *La ley Flavia municipal* (Roma 1986), con traducción de la ley al español. Vid. también A. D´ORS y X. D´ORS, *Lex Irnitana*, (Santiago de Compostela 1988). Entre los autores extranjeros debo destacar la edición de la ley con traducción al italiano y comentarios de Francesca LAMBERTI, *“Tabulae Irnitanae”. Municipalità e “ius romanorum”* (Napoli 1993), y J. G. WOLF, *Die lex Irnitana. Ein roemisches Stadtrecht aus Spanien*, (Darmstadt 2011), con traducción del texto al alemán; sobre el cual TORRENT, *Una nueva edición de la lex Irnitana*, pendiente de publicación en *Index* 41 (2013).

<sup>11</sup>

<sup>9</sup> TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en *TSDP* 1 (2008) 1 ss. = *AFDUDC* 12 (2008) 987 ss.; *Ius Latii y lex Irnitana: bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en *AHDE* 78-79 (2009) 51 ss.; *De lege Irnitana ¿modelo único en las leyes municipales flavias?*, en *RIDROM* 4 (2010) 88 ss.; *Financiación externa de los municipios: lex Irnitana cap. 80*, en *Rivista di diritto romano* X (2010) 1 ss; *Municipium latinum flavium irnitana* (Madrid 2010); *Patronum cooptare patrocinium deferre: lex Irnitana cap. 61*, en *Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto* 1 (2011) 33 ss.; *Cognitores en lex Irnitana caps.*

este “convegno” de tratar las acciones populares en la *LrH*.

La *Lex rivi Hiberiensis* llamada también “Bronce de Agón”<sup>12</sup> por haberse realizado su hallazgo cerca del actual municipio de Agón, se recoge en una inscripción<sup>13</sup> de época de Adriano depositada en el Museo de Zaragoza, y constituye uno de los documentos romanos más fascinantes<sup>14</sup> aparecidos en los últimos años. Fue descubierto de modo casual en 1993 en el curso de obras de acondicionamiento de un

---

44-47. *Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en *IVRA* 59 (2011) 15 ss.; *Exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis romanae: lex Irnitana cap. XXI*, en *SDHI* 77 (2011) 105 ss.; *La cura annonae en lex Irnitana cap. 75*, en *IVRA* 60 (2012) 640 ss.; *Legati municipales en lex Irnitana caps. 44-47*, que aparecerá en el próximo vol. del *BIDR*.

<sup>12</sup> Vid. noticias sobre cómo fue descubierto y sobre las posteriores excavaciones arqueológicas *in situ*, en J. AGUILERA y M. BELTRAN LLORIS, *Excavaciones arqueológicas en torno al bronce de Agón*, (Zaragoza 1997) 61-65.

<sup>13</sup>

? Sobre el valor de las inscripciones de época imperial vid. W. ECK, *Befund und Realität. Zur Repräsentation unserer epigraphischen Quellen in der römischen Kaiserzeit*, en *Chiron* 37 (2007) 49-64.

<sup>14</sup>

? Sic BELTRÁN, *La epigrafía romana sobre el agua en la cuenca media del Ebro. El “Bronce de Agón”*, en *Aquaria. Aguas territoriales y paisaje en Aragón*, (Zaragoza 2006) 88.

camino vecinal desde Magallón al despoblado de Gañarul en el término municipal de Agón, muy cerca del río Huecha a unos 50 kms. al oeste de Zaragoza, cuyas primeras noticias debemos también a Beltrán<sup>15</sup>, autor de la *editio princeps* y del título de nuestro documento que desde entonces todos hemos convenido en llamar *Lex rivi Hiberiensis*<sup>16</sup> o ley del canal del Ebro en su versión española. La inscripción se refiere siete veces a un *rivus*, un canal que en el documento recibe el nombre de *rivus Hiberiensis Capitonianus*; éste sería el canal principal de cuyo mantenimiento debían ocuparse todos los regantes del valle medio del Ebro<sup>17</sup>, probablemente por debajo de la cota de 300 ms. del que partían acequias o azudes

---

15

? BELTRÁN, *Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades españolas?*, en *XI Congresso internazionale di Epigrafia greca e latina. Atti*, 2 (Roma 1999) 21-37, particularmente 31-33.

16

? BELTRÁN, *Irrigación y organización del territorio en la antigua Cascantium y el testimonio de la lex rivi Hiberiensis*, en J. ANDREU (ed.), *Navarra en la Antigüedad: propuesta de actualización*, (Pamplona 2006) 230.

17

? M.- BELTRAN LLORIS – J. VILADÉS, *Aquae Romanae*. Arqueología de la presa de Almonacid de la Cuba, en *Boletín del Museo de Zaragoza*, 15 (1994) 126 sws.; N. DUPRÉ, *Eau, ville et campagne dans l'Hispanie romaine. À propos des aqueeducts du bassin de l'Ébre*, en *Caesarodunum* 31 (1997) 715-743.



secundarios. No conocemos el trazado exacto del *rivus Capitonianus*, señalando Beltrán<sup>18</sup> que bien podía coincidir con los actuales canales de Lodosa e Imperial de Aragón. Seguramente utilizarían un agua pública para lo que deberían contar con la preceptiva autorización administrativa<sup>19</sup>, por lo que es probable que tomara agua del Ebro o al menos que su construcción iba paralela al curso del río por el que conducían agua para el riego labradores de los *pagi* adscritos a dos comunidades urbanas diferentes<sup>20</sup> importantes cada una con distinta tipología institucional: Cascante era un *municipium iuris Latini*, y Zaragoza una *colonia*. Cascante era una ciudad vascona poco documentada<sup>21</sup>, aunque contamos con emisiones

---

<sup>18</sup> BELTRAN, *Irrigac. y organiz.* 233.

<sup>19</sup>

<sup>?</sup> Vid. S. CASTAN, *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano*, (Madrid 1996) 225-238.

<sup>20</sup>

<sup>?</sup> Vid. BELTRÁN, *El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense*, en L. G. LAGOSTERA – J. L. CAÑIZAR – L. PONS (coords.), *Aquam perducenda curavit* (Cádiz 2010) 21-40.

<sup>21</sup>

<sup>?</sup> Vid. M<sup>a</sup>. J. PEREX, *Los vascones*, (Pamplona 1986) 139-147, aunque deben señalarse una inscripción procedente de Tarragona: CIL II, 432<sup>o</sup> = G. ALFÖLDY, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, (Berlin 1975) núm. 579, y cuatro textos literarios; Liv. *Per.* XCI enmarcado en el contexto de las guerras sertorianas; Plin. *Nat. Hist.* III,3,24 que confirma que Cascante era un *municipium iuris Latini* perteneciente al *conventus*

monetales en lengua vernácula con la leyenda *kaiskasa*, y en lengua latina de época de Tiberio donde se lee *MUNICIP. CASCANTUM*<sup>22</sup>. *Caesaraugusta* (Zaragoza) está mucho mejor documentada; era una ciudad ibérica cuyo nombre indígena era *Salduvie* a la que Augusto otorgó estatuto de colonia<sup>23</sup>

La *LrH* contiene fundamentalmente los estatutos de una comunidad de regantes de la zona (aunque su contenido es mucho más complejo): *pagi Gallorum et Segardenensium* y *pagus Belsinonensium*), tratando de imponer una regulación que sirviera para terminar con los previsibles frecuentes conflictos entre los regantes de los *pagi* ribereños (aunque la ley no alude a estos conflictos); es por tanto una *lex resi suae dicta*, es decir dirigida a la regulación de temas muy concretos mencionados en el texto<sup>24</sup>. Probablemente con anterioridad ya debía existir algún estatuto anterior o al

---

*iuridicus* de *Caesaraugusta*; Ptol. *Geogr.* II,6,66 que la menciona entre las ciudades vasconas; y una *epistula* del papa Hilario del 465 d. C.

<sup>22</sup> M<sup>a</sup>. P. GARCIA BELLIDO – C. BLAZQUEZ, *Diccionario de cecas y pueblos hispánicos*, (Madrid 2001) 219-220.

<sup>23</sup>

<sup>?</sup> Vid. BELTRÁN, *Caesar Augusta, ciudad de Augusto*, en *Caesaraugusta* 69 (1992) 31-43; M. BELTRÁN\_LLORIS. – G. FATÁS, *César Augusta, ciudad romana. Historia de Zaragoza*, 2 (Zaragoza 1998).

<sup>24</sup>

menos usos locales para el riego que insuficientes en época adrianea, por lo que incluso puede presumirse que las decisiones de las respectivas autoridades periféricas (*magistri pagi*) debían ser polémicas para resolver las contiendas entre regantes, como asimismo debía ser causa de conflictos el llamamiento a los magistrados municipales (*duoviri iure dicundo*) de las respectivas ciudades cabeceras de comarca que eventualmente podían tomar decisiones favorables para los *pagani* de su circunscripción, pero desfavorables para los de la otra circunscripción. Son los *pagani* adscritos a *Caesaraugusta* los que se presentan ante el gobernador romano para que promulgara una legislación que pusiera orden y sirviera efectivamente para resolver los conflictos, mediando entre las partes para que acordaran una serie de normas de funcionamiento que permitieran a las autoridades jurisdiccionales de Cascante y Zaragoza emitir decisiones homogéneas para los *pagani* de ambos distritos, como se deduce de *LrH* III 39-40.

La *LrH* presenta muchas particularidades, porque no regula la administración, gestión, magistraturas de las *civitates* como ocurre con las leyes municipales de la Bética otorgadas por la voluntad imperial, sino que a la ley hiberiense se llegó mediante un *consensus*, un

---

<sup>?</sup> P. LE ROUX, *Le "pagus" dans la Peninsule Ibérique*, en *CHIRON* 39 (2009) 21. BELTRÁN, *Irrig. decree* 164-165, califica la *kex rei suae dicta* como conforme al objeto que la ha originado.

acuerdo entre los miembros de la comunidad de regantes (y de ahí las notables diferencias con las leyes municipales hispanas más cercanas otorgadas por Domiciano), propiciado y refrendado por el gobernador romano o acaso su *legatus iuridicus* (el tema es discutible) cuyo nombre aparece mutilado en *LrH* III, 44: [...*Fu*]ndanus Augustanus Alpinus<sup>25</sup>. Beltrán<sup>26</sup> y Alföldy<sup>27</sup> entienden que el refrendo de aquel *consensus* morfogenético estatutario lo realizó el *praeses provinciae*, un *legatus pro praetore* como señala Mentxaka<sup>28</sup>, cobertura normativa del acuerdo tomado por la asamblea de *pagani* sobre el uso del agua y protección jurídica del contenido de aquella *conventio*. De todos modos cuando se habla de que constituía una *lex rei suae dicta* de alguna manera supone forzar este

---

25

? F. COSTABILE, *Il legatus Augusti Minucius Fundanus ed il suo edictum nella LrH*, en *Giornate Luraschi*, cit., presenta sobre una base fotográfica con inversión cromática de los positivos una nueva lectura y algunas variantes respecto a la *edictio princeps* de Beltrán.

26

? BELTRAN, *Nuevas perspectivas* 130.

27

? G. ALFÖLDY, *Fasti und Verwaltung der hispanischen Provinzen*, en R. HAENSCH – J. HEINRICHS (eds.), *Herrschen und Verwalten*, (Köln 2007) 347.

28

? Rosa MENTXAKA, *Lex rivi Hiberiensis. Derecho de asociación y gobernador romano*, en *RIDROM* 2 (2009) 29.

concepto aplicable a la gestación y aprobación por *consensus* de la regulación concreta, pues es la superior autoridad romana la que le da valor normativo, y ya había advertido Wieacker<sup>29</sup> que el carácter individual de la *lex rei suae dicta* no se corresponde exactamente con las *leges dictae* de los organismos locales. Desde luego aunque no se menciona en el texto, debió existir un conflicto entre caesaraugustanos y belsinonenses, pero la autoridad provincial no se limitó a arbitrar en el conflicto, sino que promulgó una providencia mucho más compleja señalando los cauces procesales tanto para dirimir los posibles conflictos, como para reprimir los posibles abusos o extralimitaciones de los magistrados que incumplían lo dispuesto en la ley o no actuaban contra los contraventores de la misma.

El Bronce de Agón se conserva fragmentariamente grabado en tres columnas sobre una plancha de bronce de aproximadamente 66 cms. de altura, 86 de largo, y entre 0,35 y 0,55 de grosor, de 61, 54 y 57 líneas aproximadamente, inscripción que en su formato es sustancialmente similar a otros bronce epigráficos españoles como la *lex Ursonensis* o la *lex Irnitana*. La inscripción ha podido ser reconstruída mediante la ordenación de los once fragmentos rescatados

---

29

? F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, (München 1988) 279 nt. 53.

ordenados y editados por Beltrán<sup>30</sup>, de modo que dos tercios del texto original son bastante legibles, especialmente las columnas I y III; si la I se lee casi perfectamente y es de mas o menos fácil reconstrucción, en la III falta el comienzo de casi todos los renglones; en total serían unas 152 líneas. La tabla II muestra una considerable abrasión de su superficie que la hace de difícil lectura<sup>31</sup>, con palabras aisladas muy dispersas en sus líneas. Pero incluso con estas omisiones la *LrH* hay que añadirla a la rica epigrafía jurídica española (sin duda la más rica del Imperio si descontamos la epigrafía itálica), y es un documento esencial para aumentar el conocimiento de la vida local en la Tarraconense (provincia imperial en época de Adriano) a la vez que ofrece noticias preciosas sobre algo esencial en la vida agraria: el uso y mantenimiento de los canales para conducir agua para el riego que

---

30

? Según BELTRÁN, *La epigrafía* 89, los once trozos encontrados apilados esperaban probablemente su turno para ser fundidos en el horno de un taller del s. V d.C., adonde habrían ido a parar desde su primitivo emplazamiento una vez que el epígrafe había dejado de cumplir su función, de modo que solo contamos con las dos terceras partes de la inscripción original., siendo probable que los cuatro o cinco fragmentos que faltan fueran fundidos por lo que por el momento debemos conformarnos con un texto mutilado del que falta una tercera parte de su extensión.

31

? BELTRÁN, *Nuevas perspectivas* 130

hasta ahora ha sido la parte más estudiada del documento por los antiquistas.

A la vista de su contenido yo no diría que es una *lex dicta* que aparentemente es lo que parece desprenderse de nuestra ley por regular fundamentalmente el uso del agua, sino una *lex data* por el gobernador Fundano Augustano Alpino que regula algunos aspectos concretos referidos al riego siguiendo el derecho provincial sobre la materia, a la que añadió la regulación procesal de los conflictos siguiendo los esquemas de la *cognitio extra ordinem* ampliamente aplicados en provincias, como demuestra la narración de Cic. en *in Verrem* a propósito del proceso contra Heraclio de Siracusa<sup>32</sup> donde acusa al venal propretor de no aplicar la *lex Rupilia* del 131 a. C. que ordenaba seguir el derecho local (*ius Siculorum*). En este sentido veo claras similitudes entre la narración ciceroniana del proceso contra Eraclio y la *LrH* en la que el gobernador romano recoge los usos locales del riego dándoles valor oficial, y señala el encauzamiento procesal de los litigios, en mi opinión ajustándose a las estructuras de la *cognitio extra ordinem* en cuanto el

---

32

<sup>?</sup> Vid. TORRENT, *L'eredità di Eraclio di Siracusa e le origini della cognitio extra ordinem*, en *Atti del II Senario Romanistico Gardesano*, (Milano 1980) 180.

procedimiento formulario jamás se aplicó en provincias tal como se aplicaba en Roma<sup>33</sup>.

El hecho de haberse grabado la *LrH* en un material costoso como el bronce da testimonio de la importancia de su contenido; el bronce como en tantas ocasiones de publicidad de documentos en Roma, constituía un soporte muy útil para comunicar noticias importantes al *populus* y conservar memoria de las decisiones públicas de carácter normativo<sup>34</sup>. Según Beltrán<sup>35</sup> el hecho de haber sido grabado en bronce exponiendo el texto en algún lugar público se debió a que recogía una intervención del gobernador para poner fin a una disputa de aguas que no viene explicitada en el documento, que sin embargo sí aporta valiosa información sobre la tramitación procesal de las acciones ejercitadas contra los contraventores de la ley. En nuestro caso su inscripción sobre bronce ya es por sí mismo un elemento significativo para resaltar la importancia que daban a esta regulación los usuarios

---

<sup>33</sup> TORRENT, *La lex rivi Hiberiensis, un hito en la evolución desde el procedimiento formulario a la cognitio extra ordinem*, comunicación presentada en el Ommaggio Nicosia el 29 de septiembre del 2012.

<sup>34</sup>

? A. CABALLOS RUFINO, *¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce*, en *Gerion* 26 (2008) 430-441; BELTRAN, *Inscripciones sobre bronce*, 21 ss..

<sup>35</sup>

? BELTRAN, *La epigrafía* 90.



del agua que debieron costear el pago de las tablas. Es relevante a estos efectos recordar que los dos documentos jurídicos hispánicos más importantes a propósito del agua, la *Tabula Contrebiensis*<sup>36</sup> y la *LrH.*, vienen en soporte bronce.

El uso del agua fue un instrumento esencial en la agricultura y desde el punto de vista romanístico ha habido numerosos intentos de estudiar el régimen de las aguas, en primer lugar desde ángulos generales hasta llegar a la convicción de que conviene separar la disciplina de las aguas internas, en sí misma y en el ámbito de las relaciones de vecindad<sup>37</sup>, el mar, sus riberas, y las riberas de los ríos<sup>38</sup>, presentándose una

---

36

? Editada por G. FATÁS, *Contrebia Belasica. II. Tabula Contrebiensis*. (Zaragoza 1980); Id., *El bronce de Contrebia Belasica*, en *Cuadernos de trabajo de la Escuela Española de Historia y Arqueología de Roma*, 15 (1981) 57-66; cfr. TORRENT, *Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia*, *ibid.*, 95-105, y sobre aspectos puntuales de esta inscripción, Id., *El origen de la "servitus aquaeductus" a la luz de la "Tabula Contrebiensis"*, en *Studi Biscardi* 2 (Milano 1982) 261-279; Id., *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en *Studi Sanfilippo* 2 (Milano 1982) 639-653.

37

? B. BRUGI, *Rapporti di vicinanza in materia de acque nel diritto attico comparato al diritto romano*, (Catania 1885)

38

? Que de alguna manera podría entreverse en *LrH* parágrafo 4º II 1-12, por otra parte enormemente lacunoso, pero el hecho es

diferenciación entre aguas internas públicas<sup>39</sup> y aguas privadas. La doctrina romanística ha dedicado acaso mayor atención al régimen jurídico de las aguas internas<sup>40</sup>, y últimamente también se enfoca el problema desde la solución de medidas medioambientales de conservación de la pureza y

---

que permite a los *magistri pagi* imponer una multa elevadísima (250 denarios) al pagano que arrojara basuras (se lee la palabra *stercus* en ii 7) en el canal Cfr. J.L ZAMORA, *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental. La contmainación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, (Madrid 2003); Laura SOLIDORO MARUOTTI, *Il "civis" e le acque*, en *Index* 39 (2011) 236, que destaca la libertad de ejercicio sobre las aguas por parte del *civis* singular, y desde otra perspectiva más amplia. Id. *I percorsi del diritto. Esempi di evoluizione storia e mutamenti del fenomeno giuridico*, (Torino 2011) 55-74. [a

<sup>39</sup>

<sup>?</sup> Vid. Giannetto LONGO, *Il regime romano delle acque pubbliche*, en *RISG* 3 (1928) 243-307; Id., *Sull'uso delle acque pubbliche in diritto romano*, en *Studi Ratti*, (Milano 1934) 55 ss.; Id., *Il regime delle concessioni e le derivazioni di acque pubbliche nel diritto romano classico e giustiniano*; en *Studi Zanobini* V (Milano 1965) 359 ss.

<sup>40</sup>

<sup>?</sup> Cfr. BRUGI, *Studi sulla dottrina romana della proprietà. II. Intorno alla condizione giuridica dei fiumi*, en *AG* 42 (1889) 287-338; E. COSTA, *Le acque nel diritto romano*, (Bologna 1919); C. KNAPP, *Irrigation among the Greeks and Romans*, en *Classical Review* 12 (1919) 73 ss.; BONFANTE, *Il regime delle acque dal diritto romano al diritto odierno*, en *AG* 87 (1922) 3-16) 243-307;

limpieza de las aguas<sup>41</sup>. Son las aguas internas las que nos interesan especialmente en esta sede por tomarse el agua para el canal de riego muy presumiblemente del río Ebro.

La *LrH* ha venido a rellenar un hueco importante de lo poco que se sabía sobre la regulación del agua para riego en las provincias y en el mundo hispánico en particular, en el que nuestro documento, el más

---

L. BOVE, s. v. *acque*, en *NNDI* I/1 (Torno 1957) 191 ss.; M. SARGENTI, *Actio aquae pluviae arcendae*, (Milano 1940); A. BURDESE, s. v. *flumen*, en *NNDI* VII (Torino 1961) 414 ss.; P. MADDALENA, *Gl'incrementi fluviali nella visione giurisprudenziale classica*, (Napoli 1970); A. T. HODGE, *Roman aqueducts and wáter supply*, (London 1992); J. F. RODRIGUEZ NEILA, "Aqua publica" y política municipal romana, en *GERION* 6 (1998) 232 ss.; S. DI SALVO, "Aqua perennis" et "servitutes" romaines, en E. HERMON (ed.), *Espaces intégrés et ressources naturelles dans l'Empire romaine*, (Besançon 2004) 197 ss). Sin duda el tema mas estudiado es el relativo a las servidumbres de aguas (*iura aquarum*); me remito por todos con lit. y fuentes a L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano*, (Milano 1966), a la bibliografía "aggiornata" y completísima que cita SOLIDORO, *Il "civis"*, cit., y los numerosos trabajos de Franco SALERNO citados por SOLIDORO en *Index* 39 (2011) 237 nt. 9.

<sup>41</sup> Vid. JL. ZAMORA, *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, (Madrid 2003); SOLIDORO MARUOTTI, *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*, (Torino 2009).

extenso de la *Hispania Citerior*, ha venido a aportar notables luces sobre el tema de la regulación de las aguas para el riego<sup>42</sup> en las áridas tierras que regaba el canal hiberiense. El riego mediante canales ya se practicaba desde época prerromana, desde luego en la romana como demuestra la *Tabula Contrebiensis* del 87 a. C., y con gran intensidad a partir del Principado en que se construyó la presa de Almonacid de la Cuba, en el s. II d. C. y el acueducto de Alcanadre-Lodosa<sup>43</sup>, canales y acequias explotados intensamente por las corporaciones de regantes cuya gestión y funcionamiento daban lugar a numerosos conflictos entre los regantes de la ribera del Ebro, cuya solución exigió una normativa clara y eficiente bajo la supervisión de la autoridad provincial romana que es lo que vino a poner en claro nuestra *LrH*.

También ofrece la *LrH* información relevante sobre la organización del territorio<sup>44</sup>, aspecto interesantísimo

---

42

? Sobre el riego en el Imperio romano vid. con lit. BELTRAN, *Nuevas perspectivas* 151-158. A los trabajos citados de BELTRAN, add. Id., *La epigrafía romana sobre el agua*, 87 ss. (cito de la separata, que no indica ni revista ni fecha.

43

? BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 235.

44

? Vid. BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 230 ss. Para la Bética vid. RODRIGUEZ NEILA, *Organización territorial romana y administración municipal en la Bética*, cit.

porque hasta ahora lo mejor documentado era el papel de las ciudades (*oppida, coloniae, municipia*, pero no el de los pequeños núcleos rurales, algo paradójico porque siendo en éstos donde se asentaba la mayor parte de la población del Imperio, sin embargo a nivel arquitectónico, epigráfico, literario y legislativo, están muy escasamente documentados. Como dice Beltrán<sup>45</sup> es precisamente este desequilibrio el que viene a paliar en alguna medida el “Bronce de Agón” al suministrar una rica información sobre la organización de los distritos rurales o *pagi* de *Cascantum*<sup>46</sup>, municipio latino en el que se integraban los *pagani* o acaso fuera mejor decir *incolae* o desde la técnica romana *municipes*<sup>47</sup>

---

45

? BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 231.

46

? *Cas[cantensium]* figura en la reconstrucción de Beltrán; C. CASTILLO, *Documentos de regadío* 417-418 prefiere leer *cas[tellanorum]*. Ambas reconstrucciones tienen el mismo número de letras y salvaría la dificultad del hueco en el título donde podría suplirse [*castelli*] en vez de [*pagi*], y explicaría a su juicio la ausencia de un *magister pagi* representante de los *Cascantenses* en la *sanctio*, reconstrucción a mi modo de ver algo aventurada como reconoce la misma Autora.

47

? J. F. RODRIGUEZ NEILA, *Organización territorial rom.* 220, ve en CIL II 1041 que los habitantes de un *pagus* son considerados *munícipes et incolae*. Centrada en el estudio de la *lex Irnitana*, vid. sobre el tema con fuentes y lit. Aránzazu CALZADA, *Origo, incolae, munícipes, civitas Romana a la luz de la lex Irnitana*, en

<*iuris latini*> *Belsinonenses*, y los *pagi* de *Caesaraugusta*, colonia romana integrada por el *pagus Gallorum*<sup>48</sup> que hoy corresponde a la localidad de Gallur sobre el río Ebro, y el *pagus Segardenensis*<sup>49</sup>; (la adscripción de ambos distritos rurales a Zaragoza es un hecho que ha venido a demostrar la *LrH* y tanto las actuales Cascante como Zaragoza fueron dos ciudades fundadas por Augusto, siendo también escasa la literatura sobre estos *pagi*<sup>50</sup>.

---

AHDE 89 (2010) 681-686.

48

? Según BELTRAN, *La epigrafía* 90, este nombre se debería al asentamiento *in situ* de legionarios veteranos procedentes de las Galias, y de ahí el título *pagus Gallorum* y el actual castellanizado Gallur.

49

? De Gallur procede una pequeña placa de bronce referida a estos dos *pagi*; vid. M. BELTRAN LLORIS, *Una celebración de ludi en el territorio de Gallur*, en *XIV Congreso Nacional de Arqueología*, (Zaragoza 1977) 1061-1070; Id. *Notas arqueológicas sobre Gallur y la comarca de las Cinco Villas de Aragón*, en *Caesaraugusta* 33-34 (1969-70) 89-117.

50

? Vid. en general L. CHURCHIN, "*Vici*" and "*pagi*" in Roman Spain, en *REA* 87 (1985) 327 ss., especialmente 338-339; M. J. CORTIJO, *El "pagus" en la administración territorial romana. Los "paci" de la Bética*, en *Florentia Iliberritana* 2 (1991) 99-116. Para la *pars Occidentis* en general, vid. M. TARPIN,, "*Vici*" et "*paci*" dans *l'Occident romain*, (Roma 2002).

De los tres *pagi* mencionados sólo se puede ubicar el de los Galos que según Beltrán<sup>51</sup> estaría entre Gallur (situada a unos 40 kms. al oeste de Zaragoza) y Mallén, y por tanto el más próximo a Zaragoza, cercano al *pagus Segardenensium*, ambos dependientes de Zaragoza donde tenía su sede el *conventus iuridicus*, aunque sin embargo este *pagus* no aparece en III, 40-42 entre los *pagani* de *Caesaraugusta*, quizá como apunta Beltrán<sup>52</sup> porque Galos y Segardenenses fueran identificados simplemente como Galos, es decir, formarían un único *pagus* dependiente de *Caesaraugusta*, señalando Nörr<sup>53</sup> que quizá el *pagus Segardenensium* había sido absorbido por el *pagus Gallorum*. Más complicado es la ubicación del *pagus Belsinonensis*, cuya adscripción a *Cascantum* se menciona en el parágrafo 15 de nuestra ley. F. Beltrán<sup>54</sup> y M. Beltrán-Villadés<sup>55</sup> creen identificar esta comunidad con *Belsinum*, comunidad celtibérica mencionada por

---

<sup>51</sup>

? BELTRAN, *Irrig. decree* 160

<sup>52</sup>

? BELTRAN , *Irrigación y organiz.* 238,

<sup>53</sup>

? NÖRR, *Prozessuales* 119

<sup>54</sup>

? BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 240 ss, En *La epigrafía* 91, añade que estaría cerca de Belsino, comunidad celtibérica mas tarde absorbida por Cascante.

<sup>55</sup>

? M. BELTRAN – J. VILADÉS, *Aquae Romanae* 252.

Ptolomeo (II, 6, 57), y citada en el *Itinerario de Antonino* (443,4) y en el *Anónimo de Rávena* (310,18; 313,7) donde aparece con distintos nombres: *Balsione*, *Belsionem*, o de modo deformado *Belisarium*, situado a unas 20 millas de *Turiaso* (Tarazona) en el camino de Tarazona a Zaragoza. Según Beltrán<sup>56</sup> los belsinonenses, como parece deducirse de Ptolomeo, no constituían una *civitas* autónoma sino que formaban parte como *pagani* del municipio de *Cascantum*.

No es que la *LrH* venga a ser una novedad absoluta en la regulación del agua, porque afortunadamente conocemos otro documento<sup>57</sup> que recoge un reglamento del 220 d. C. donde se expone el caso de Lamasba<sup>58</sup> en Argelia que trata de la distribución del agua a los propietarios rurales por unidades de

---

<sup>56</sup>

? B ELTRAN, *Irrigación y organiz.* 241.

<sup>57</sup>

? CIL VI 1261; XIV 3676.

<sup>58</sup>

? Vid. F. G. DE PACHTERE, *Le réglament d'irrigation de Lamasba*, en *MEFRA* 28 (1908) 373-400; J. BIREBENT, *Aquae Romanae. Recherches d'hydraulique romaine dans l'Est algérien*, (Algérie 1962) 385-406; H. PAVIS D'ESCURAC, *Irrigation et la vie paysanne dans l'Afrique du Nord*, en *Ktéma* 5 (1980) 177-191; B. D. SHAW, *Lamasba: an ancient irrigation community*, en *Antiquités Africaines* 18 (1982) 65-102; A. WILSON, *Water Management and Usage in Roman North Africa. A social and technological study*, Ph. D. thesis (Oxford 1997).



tiempo<sup>59</sup>, y también disponemos de noticias sobre la regulación del agua en Italia. La importancia de la *LrH* es que trata ampliamente la organización, toma de decisiones en el *concilium* (asamblea de *pagani*: I 41, 50 ss.), voto en proporción a los derechos de agua de cada uno medidos según la cabida de la tierra que cultivaban<sup>60</sup>, derechos y obligaciones de los comuneros, la fijación de sanciones, el procedimiento para alcanzar sus fines, la acción popular contra las autoridades para reclamarles responsabilidad por infringir lo dispuesto en la ley del canal del Ebro, y los mecanismos previstos para reclamar contra la imposición de penas injustas<sup>61</sup>. Para Beltrán<sup>62</sup> la *lex* no es en sí misma un arbitraje, sino que documenta una intervención mucho mas compleja

---

59

? Vid. M. BARCELÓ – H. KIRCHNER – C. NAVARRO, *El agua que no duerme. Fundamentos de la arqueología hidráulica andalusí*, (Granada 1996) 26; BELTRAN, *Irrigation decree* 166 nt. 63 y 70 nt. 79.

60

? Este es el procedimiento usual en todos los sistemas de regadío, y así lo confirma un decreto de Antonino Pío (161 d. C.), y la inscripción de Lamasba; cfr. Th. GLICK, *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, (Valencia 1988) 264 ss.

61

? MENTXAKA, *LrH* 2. Puede verse en las disposiciones para reclamar responsabilidad a las autoridades un cierto eco del proceso *de repetundis*.

62

? BELTRAN, *Nuevas perspectivas* 130.

que perseguía un triple objetivo: 1) Crear una nueva comunidad de regantes de ámbito intermunicipal incrustada en las instituciones locales de los *pagi*; 2) Dotarla de una normativa en parte basada en usos tradicionales que permitiera resolver los conflictos que pudieran surgir en seno; 3) Armonizar su funcionamiento con las instituciones jurisdiccionales municipales de *Cascantum* y *Caesaraugusta* de las que dependían los *pagi Gallorum* y *Belsinonensium*..

Más circunstanciadamente Castillo Garcia<sup>63</sup> expone el siguiente contenido de la *LrH*.:

1) Indicaciones sobre las obligaciones de los usuarios del canal respecto a su limpieza y conservación que comprenden los trabajos y aportaciones monetarias según el derecho que tuviera cada uno en el canal; multas que deben pagarse por incumplimiento de estas obligaciones; el modo de notificarlas si no estuvieran personalmente presentes (I, 1-38).

2) Indicaciones respecto al nombramiento y toma de posesión de los magistrados del distrito, obligación de convocar la asamblea en los cinco días siguientes, y obligación de asistir de los *pagani* (II, 11).

3) Desde aquí hasta el parágrafo 10 el texto está muy incompleto y desaparecido en gran parte, aunque

---

63

? CASTILLO GARCIA, *Tabula rivi Hib.* 256-257.

pueden leerse algunas cuestiones interesantes: la existencia de un liberto-cajero del distrito y la mención de *publicani* encargados de recoger fondos; la posibilidad de confiscaciones (tomar prendas) y la autorización de venta de bienes confiscados en subasta pública.

4) A partir del párrafo 10, la columna III es legible, y recoge la posibilidad de una mala actuación por parte de los magistrados que en este caso deben ser denunciados y recibir su correspondiente sanción (III,3-7)

5) El último párrafo contiene la *sanctio* de la *lex* que corresponde al gobernador provincial asistido por un *magister pagi* de los distritos cesaraugustanos.

Cada uno de los temas enunciados merecería un estudio particularizado, algunos de ellos serán presentados en este Convegno por lo que me ceñiré al tema del encargo recibido: las acciones populares en la *LrH*. Desgraciadamente el texto no dice cuál fue el motivo que requirió la intervención de la autoridad romana; sin duda soterradamente debió existir un conflicto entre regantes, siendo los casaraugsstanos los que requirieron la intervención del gobernador, seguramente, dice Beltrán<sup>64</sup>, por abusos de los regantes

---

64

? BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 235.

cascantenses situados aguas arriba (y por ello situados en una posición dominante) cuyas actuaciones serían perjudiciales para los cesaraugustanos de aguas abajo, a lo que puede referirse el parágrafo 6, por lo que resulta lógico que la iniciativa legislativa procediera de los *pagi Gallorum* y *Segardenensium*. La autoridad romana no se limitó a arbitrar un conflicto sino que diseñó una regulación compleja y lo mas exhaustiva posible sistematizando las reglas consuetudinarias locales, creando *more Romano* una nueva comunidad de regantes de ámbito intermunicipal a la que dotó de instrumentos para resolver los conflictos, a petición III, 40-42 (cito según la lectura de Beltrán) *ex conventione Gallorum Cascantensium Belsinonensium paganorum*; es decir, la ley surgió tanto de un acuerdo de los regantes comuneros sobre el uso y mantenimiento del canal como de la sanción de la autoridad pública romana<sup>65</sup>.

Llegados a este punto todavía quedan varias incógnitas; ¿la ley se redactó por las asambleas de *pagani* concernidas, o en la cancillería del gobernador? Me parece mas correcta la segunda solución, porque en mi opinión es demasiado fiel al *ius Romanum* en el empleo de las pautas del derecho de asociación en Roma (*leges collegii*), porque emplea unos términos

---

65

? MENTXAKA, *LrH* 2.

técnicos en materia de elección de los *magistri pagi*, poderes de éstos, decisiones de las asambleas, multas, ejercicio de acciones contra las autoridades que tomaban decisiones injustas, etc., que los *pagani* no podrían haber diseñado por sí mismos sin tener un amplio conocimiento del *ius Romanum*. Asimismo me parece que la cancillería del gobernador provincial tenía suficiente conocimiento de otros reglamentos anteriores de comunidades de regantes, como asimismo conocía perfectamente los conflictos que surgían entre comuneros. Beltrán ha aportado suficientes evidencias epigráficas para sostener la autoría del gobernador, que sin duda tendría gran interés en evitar conflictos, como también -en mi opinión- mantener una economía agraria eficiente y rentable que aportara importantes y recurrentes recursos a Roma en base al *tributum soli*.

El texto trata del uso, deberes y obligaciones de las partes, trabajos para el mantenimiento de un canal de riego en la margen derecha del río Ebro. Nörr<sup>66</sup> considera que la finalidad de nuestra *lex* era evitar la confrontación entre los usuarios del agua mediante una regulación precisa<sup>67</sup>. Es una experiencia evidente que

---

66

? NÖRR, *Prozessuales* 109.

67

? También MENTXAKA, *IRh* 45, considera que nuestra *kex* trataba de resolver conflictos entre dos comunidades distintas.

desde el Mundo Antiguo<sup>68</sup> hasta nuestros días siempre ha habido confrontaciones entre los regantes. No es un arbitraje como la *tabula Contrebiensis*<sup>69</sup>, sino un documento mucho mas amplio que desde el punto de vista jurídico trata del derecho de asociación, problema solventemente afrontado por Mentxaka<sup>70</sup>, y ciertas particularidades procesales estudiadas por Nörr<sup>71</sup>; o desde otro punto de vista la constitución de una corporación de regantes –*collegium* en terminología técnica romana- y los mecanismos procesales de cumplimiento de la ley, que ciertamente por los arcaísmos lexicográficos que contiene da la impresión que sustituye a otra regulación anterior. En cualquier

---

68

? Ulp. (70 ad Ed.) D. 43,20,1,26: *Si inter rivales, id est qui per eundem rivum aquam ducunt, sit contentio de aque usu...*

69

? Cfr. TORRENT, *Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia*, cit.; Id. *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en *Studi Sanfilippo II* (Milano 1982) 639-653.

70

? MENTXAKA, *LrH* 11 ss. MENTXAKA, *Lrh* 42, entiende que a la vista de las confrontaciones sobre el tema no tenemos que descartar que una autoridad política superior se decidiera a intervenir y en consecuencia se planteara la “promulgación” de unos estatutos que regularan aquellos aspectos, que la anterior regulación, a la luz de del nuevo contenido de los estatutos había demostrado ser ineficaz.

71

? NÓRR, *Prozessuales* 124 ss.

caso la *LrH* da a entender que las comunidades de regantes eran organismos bastante autónomos con sus propios organismos y gestores (*magistri pagi*) que actuaban y ejecutaban las decisiones tomadas *in concilio* por los regantes cuya presencia en las asambleas era obligatoria para todos ellos, tanto los que vivían en la zona como los que residían en la ciudad (es de presumir principalmente en Zaragoza) que explotaban sus tierras mediante mano de obra esclava. También muestra la *LrH* que aquella administración y gestión de los canales se realizaba con cierta distancia respecto a los magistrados municipales locales<sup>72</sup>.

Dejaré de lado estos temas para centrarme en las acciones populares tal como las regula nuestro documento, que según resulta del texto a veces parece mostrar algunos avances procesales junto paradójicamente a muestras importantes de arcaísmo y ya no solo en la terminología, sino en el seguimiento aparente del procedimiento formulario en una época en la que ya llevaba más de un siglo imponiéndose la *cognitio extra ordinem*<sup>73</sup>. Yo diría incluso que es un arcaísmo la conexión en la *LrH* de las acciones

---

<sup>72</sup>

<sup>?</sup> BELTRAN, *Irrigación y organiz.* 235.

<sup>73</sup>

<sup>?</sup> vid. TORRENT, *Lex ruivi Hiberiensis, un hito*, cit.

populares con la *quaestio de repetundis*, pues se proponen aquéllas fundamentalmente para exigir responsabilidad a los *magistri pagi* y *publicani* que actuaran contra lo dispuesto en la ley del canal del Ebro. Contamos además con otra ley epigráfica hispánica bastante cercana en el tiempo, la *lex Irnitana* con amplias referencias a las acciones populares, con lo que la confrontación entre ambas normas puede arrojar luz sobre el problema procesal que nos preocupa.

III, 29 [*Si quis ab aliquo p*]oenam ex hac lege petet, is a quo poe-

30 [*na petita fuerit*] vadimonium ...

III,38 [*Is qui cum ali*]quo hac lege aget petetve hanc for-  
39 [*mulam accipi*]to (vacat) Iudex esto.

Las acciones populares tienen una larga historia en Roma que se remonta a la época postdecemviral en la *interpretatio* pontifical y desde mediados del s. III a. C. laica, en una amplia evolución que desde un punto de vista teórico cristaliza en Cicerón y va siendo delineada en la jurisprudencia adrianea, de modo que al llegar la jurisprudencia clasificatoria severiana el camino para su inclusión en el sistema estaba muy trillado, pero tampoco la gran jurisprudencia severiana despejó el gran problema de estas acciones: señalar el fundamento de la



legitimación activa general del *populus* con toda la carga de problemas que implica este término, indudablemente antiguo (pensemos en la *provocatio ad populum* aludida en época decenviral), cuyo primer delineamiento teórico en Roma lo debemos a Cicerón que al delinear la conexión *res publica-res populi*<sup>74</sup> señala una serie de características del *populus*:

Cic. de Rep. 1,25,39: *Est igitur, inquit Africanus, res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus.*

El *populus* como sujeto de legitimación procesal<sup>75</sup> es probable que apareciera por primera vez con las XII Tab., cuya configuración habría ido delineándose en la jurisprudencia, y especialmente en la época gracana a finales del s. II a. C., época a la que corresponde la *lex Latina Tabulae Bantinae*<sup>76</sup> 2, y en el s. I a. C. en la *Tabula Heracleensis*<sup>77</sup> 19, 97, 125, 141

---

<sup>74</sup> Vid. Cic. de Rep. 3,33,45 y 3,31,43.

<sup>75</sup>

<sup>?</sup> Sobre el tema vid. E. LOZANO, *La legitimación popular en el derecho romano clásico*, (Barcelona 1982).

<sup>76</sup>

<sup>?</sup> Vid. TORRENT, s. h. v. en *Diccionario de derecho romano*, (Madrid 2005) 614.

<sup>77</sup>

que para la organización municipal resuelve para aquellos momentos uno de los problemas que plantea el triunfo del que insta una acción popular: el *lucrum* derivado de la multa infligida al infractor que es destinado al *populus*: *populo dare damnas esto eiusque pecuniae qui volet petitio esto*.

Gayo 4,82 de un modo indirecto da a entender que la acción popular, nacida probablemente *procuratorio nomine*, es bastante antigua, y siendo de época decenviral sólo podía nacer *ex lege*; en este sentido la acción popular tiene el mismo fundamento que las *legis actiones*: una actuación procesal *ex lege*<sup>78</sup>. Problema distinto son las discusiones doctrinales sobre su origen civilístico o edictal, o desde otro punto de vista sobre su carácter público, privado o mixto, y en las fuentes se encuentran argumentos para enfocar el tema en la legislación municipal. Es por tanto una figura romana antigua, otra figura más muy característica del genio jurídico romano en el campo de protección de los derechos (es discutible si son derechos públicos, comunales, o individuales) exportada a Italia y más tarde a provincias, siguiendo siempre estrictos moldes romanos que la legislación municipal, y hablo de

---

<sup>78</sup> TORRENT; s. h. v. en *Dicc.* 1301.

<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Vid. P. FUENTESECA, *Las "legis actiones" como etapas del proceso romano*, en *AHDE* 34 (1964) 209-233 = *Estudios de derecho romano*, (Madrid 2009) 953-976

legislación municipal en sentido amplio como *leges datae* reguladoras de relaciones jurídicas públicas insertando en provincias un régimen institucional *more Romano*, por lo que desde este punto de vista la *LrH* puede encuadrarse en la legislación municipal aunque sólo se refiriera a un aspecto muy específico de la vida provincial regulando todo lo concerniente al uso y mantenimiento de un canal de riego, tema importantísimo para la población agraria de la *Hispania Citerior*<sup>79</sup>. Una prueba evidente del intenso romanismo de nuestro documento se encuentra en el planteamiento procesal de las acciones populares asentado en el trinomio *actio petitio persecutio* (trinomio ciertamente cargado de problemas<sup>80</sup>) que aparece en todo proceso en que se reclama la

---

79

? Hace dos mil años Strabón, *Geog.* II,1,1 decía de Hispania que en su mayor extensión era poco habitable, pues casi toda estaba cubierta de montes, bosque y llanuras de suelo pobre y desigualmente regado. Cfr. C. SANCUHEZ ALBORNOZ, *España un enigma histórico*, I, 127 ss; .

80

? Vid. F. CASAVOLA, *Actio petitio persecutio*, (Nápoli 1965). Cfr. rec. de G. I. LUZZATTO, en *SDHI* 32 (1966) 344-349; F. STURM, en *ZSS* 83 (1966) 485-491; C. A. MASCHI, en *Jus* 17 (1966) 478 ss.; D'ORS, en *Studi Senesi* 80 (1968) 119-125. Vid también la crítica de P. FUENTESECA. *Reflexiones sobre la triconotomía actio-petitio-persecutio*, en *Investigaciones de derecho procesal romano*, (Salamanca 1969) 95-168 = *Estudios de der. rom* 1003-1094.

imposición de una multa contra el que contraviene lo dispuesto en las leyes, aparte de en otras ocasiones que en diversas sedes fueron afrontadas fundamentalmente por la jurisprudencia severiana. En Hispania está documentada esta tripartición desde la *lex Ursonensis* del 44 a. C.<sup>81</sup>

Que la *petitio* en la acción popular fuera una actuación independiente del individuo singular por sí mismo, o como había visto Mommsen<sup>82</sup>, que el ciudadano en este caso asumía una función procuratoria representando a la comunidad y supliendo de este modo la función originaria acusatoria (defensora de la ley) del magistrado, es algo que se sigue discutiendo en la ciencia romanística propósito de las acciones populares. Según Murga<sup>83</sup> si nos fijamos en el interés o derecho lesionado, aunque tal vez al principio el actor popular pudo intervenir en forma procuratoria y como representante de la comunidad municipal (se está refiriendo a las leyes de los municipios béticos, pero en nuestro caso podría decirse como representante de la comunidad de regantes), bien

---

81

? Vid. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* 162-166.

82

? Th. MOMMSEN, *Die Popularklagen*, en *ZSS* 24 (1903) 1 ss.

83

? J. L. MURGA, *La "popularidad" de las acciones en las leyes municipales de la Bética*, en *SDHI* 38 (1991) 228-229.

pronto se empezó a entender que a la vez que actuaba como tal representante, también de alguna manera lo hacía como titular de su derecho personal vulnerado.

Está claro que el comunero regante con la acción popular puede reclamar la imposición de una multa al infractor de las reglas previstas en la ley hiberiense, y sin querer prejuzgar nada por el momento entiendo que defiende tanto su interés personal (y privado patrimonial por cuanto implica una buena cosecha de las tierras eficientemente regadas) en el buen funcionamiento del riego, como el interés de la comunidad en evitar cualquier abuso sobre el mismo. Por eso es comprensible la discusión general sobre si este *agere pro populo* pudiera verse como el ejercicio de unos derechos subjetivos<sup>84</sup> públicos, que en su día defendió Fadda<sup>85</sup>, o como matiza Scialoja<sup>86</sup> serían unos

---

84

? Ya la misma proposición de una acción contra alguien, sea una acción particular o popular, implica el ejercicio de un derecho subjetivo si atendemos la definición de *actio* de Celso (3 *Dig.*) D. 44,7,51: *Nihil aliud est actio quam ius persequendi iudicio quod sibi debeat.*

85

? C. FADDA, *L'azione popolare.. Studio di diritto romano ed attuale*, (Roma 1984).

86

? V. SCIALOJA, Prólogo a C. G. BRUNS, *Die römischen Popularklagen*, en ZRG 3 (1864) 241 ss.

derechos públicos difusos. Casavola<sup>87</sup> sitúa las acciones populares en una zona intermedia entre lo público y lo privado, concluyendo<sup>88</sup> que las auténticas acciones populares son las edictales, viendo el carácter popular de la acción como auténticas acciones privadas defensoras de intereses subjetivos de los particulares aunque en cierta manera estos intereses también pueden ser colectivos<sup>89</sup>. Sin entrar en estos problemas<sup>90</sup> que me llevarían demasiado lejos de la función que me han asignado para este “convegno”, me parece en todo caso que de la lectura de toda la legislación municipal puede derivarse que el tratamiento jurídico dado por Roma a los provinciales iba encaminado a igualarlos a los *cives Romani*, y así lo evidencia la *lex Irn.* caps. 91 y 93 prescribiendo la sujección de los *incolae, coloni* y *munícipes* irnitanos al *ius civile* y al edicto del gobernador, a su vez tomado del edicto pretorio,

---

87

? F. CASAVOLA, *Fadda e la dottrina delle azioni popolari*, en *Labeo* 1 (1955) 129 ss.: le sigue MURGA, *La “popularidad”* 238

88

? CASAVOLA, *Studi sulle azioni popolari romane. Le “actiones populares”*, (Napoli 1958) 13 ss.

89

? Le sigue MURGA, *“La popularidad”* 251.

90

? Vid. sobre la discusión sobre el carácter público o privado de las acciones populares con fuentes y lit. LOZANO, *La legitimación popular* 228 ss.

además de lo dispuesto en *constitutiones principum*, *leges et senatusconsulta*.

En cualquier caso da la impresión que sobre todo los pandectistas del s. XIX alineando las acciones populares con la *accusatio* pública desarrollada a partir de las *quaestiones perpetuae* y tomando como eje básico la *quaestio de repetundis*, consideraron las acciones populares dentro de un marco esencialmente público, de modo que tanto en actuaciones delictivas tipificadas en las *quaestiones perpetuae* que significaron la gran renovación del derecho penal romano a partir de la legislación gracana (*lex Acilia repetundarum*) tipificando los delitos y determinando las respectivas penas<sup>91</sup>, se hizo lugar común que cualquier ciudadano romano (*quivis de populo, qui volet*) tenía la facultad de ejercitar una acción popular, ya no tanto *procuratorio nomine* como sucedía en épocas pretéritas sino a título individual en defensa del interés general. Conviene destacar que el proceso de *repetundis* tiene su punto de arranque en el 171 a. C. en las quejas llevadas a Roma por los españoles lamentándose de la rapacidad de los gobernadores

---

91

<sup>91</sup> TORRENT, *Derecho penal romano*. I. *Epocas monárquica y republicana*, en A. CALZADA – F. CAMACHO DE LOS RIOS (coords.), *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, (Madrid 2005) 40.

romanos<sup>92</sup>, proceso que se iría perfeccionado con la *lex Calpurnia de repetundis* del 149, y posteriormente con la legislación gracana y silana. Todavía en el 171 a. C. no se daba protagonismo al individuo provincial en cuanto tenía que actuar a través de *patroni* romanos, pero ya se iban poniendo las bases para la acusación popular, y desde entonces se advierte una cierta preocupación de Roma por la protección de los provinciales frente a administradores romanos corruptos, y hay huellas de esta consideración en la *LrH* al prescribir que *omnibus paganibus* podían ejercitar una acción penal y reipersecutoria contra los *magistri pagi* y *publicani* que impusieran penas injustas o apremiaran a los *pagani* con una injusta *pignoris capio*.

Indudablemente la aplicación del ordenamiento romano en provincias, colonias y municipios iba uniformando el Imperio, y desde este punto de vista el derecho romano fue el gran factor unificador del Mundo Antiguo como muy bien ha expuesto Talamanca<sup>93</sup>, y de ahí la recepción en provincias de las acciones populares, que por lo que se refiere a España vienen recogidas desde la *lex*

---

<sup>92</sup> Vid. TORRENT, *Municipium Flav. Irn.* 50 ss.

<sup>93</sup>

<sup>?</sup> M. TALAMANCA, *Il diritto romano come fattore di unificazione nel mondo antico*, en *Testipm noumi, amicitioe. Studi Impallomeni*, (Milano 1999) 405 ss.; add. TORRENT, *Municipium Flavium Irnitatum* 64.



*Ursonensis*<sup>94</sup>. También hay que decir que la materia de las acciones populares nunca tuvo una sistematización unitaria en la jurisprudencia romana, de manera que en el Digesto aparecen en diversas sedes normalmente planteadas como acciones penales dirigidas a reprimir delitos, o en todo caso actos contrarios al interés general de la comunidad, muchas veces con origen en una anterior protección interdictal; sólo se advierte un esfuerzo sistematizador importante en la rúbrica D. 47,23 *de popularibus actionibus* que únicamente contiene unos exiguos ocho fragmentos de Ulp. y Paul. que da la impresión que insertaron los comisarios justinianos resumiendo la doctrina general sobre acciones populares recogida en sedes dispersas. Al efecto podría poner como ejemplo la *actio de sepulchro violato*: Ulp. (25 *ad Ed.*) D. 47,12,3,12 texto insertado en la rúbrica *de sepulchro violato*; la *actio de effusis vel deiectis*: Ulp. (23 *ad Ed.*) D. 9,3,5 en la rúbrica *de his qui effuderint vel deciecerint*<sup>95</sup>; el edicto *de feris*: Ulp.

---

94

<sup>?</sup> Vid. MURGA, *Las acciones populares en la Lex coloniae Genetivae Iuliasae* en *SCDR* 1 (1989) 109-173.

95

<sup>?</sup> Esta acción está muy relacionada con el trazado urbanístico de las ciudades: el *cardo* y el *decumanus*; vid. los trabajos de CASTAGNOLI, CECHELLI, GIOVANNONI, Zocca, en *Topografía e urbanística di Roma*, (Bologna 1958). Ulp. (23 *ad Ed.*) D. 9,3,1, informa que la *actio de effusis vel deiectis* tenía un claro carácter público dirigida a proporcionar seguridad a los viandantes:

(2 *ad Ed. aed. cur.*) D. 21,1,40 ss. en la rúbrica *de aedilicio edicto et redhibitione et quanti minoris*; la *actio de positis et suspensis*: Ulp. (23 *ad Ed.*) D. 9,3,5,6; la *actio de via publica*: Paul (3 *ad Ed.*) D. 3,3,42 pr. en la rúbrica *de procuratoribus et defensoribus*.

Además de estas acciones Murga<sup>96</sup> añade con ciertas dudas ("posiblemente") la acción basada en el edicto *si quis iusdicenti non obtemperaverit* ya que si bien no consta directamente en ningún texto, Justiniano al recoger algunos fragmentos para integrarlos en el título D. 47,23, inserta parcialmente dos fragmentos, uno de Paul. y otro de Ulp. (tomados ambos de sus libros 1 *ad Ed.*), donde los juristas comentan la acción contra los desobedientes al edicto. Con la información que proporciona la *LrH* yo suprimiría "posiblemente", porque este apartamiento del magistrado de lo consignado en el edicto (en nuestro caso en la ley hiberiense) es una de las causas que no "posiblemente" sino evidentemente, dan pie al ejercicio de la acción popular. Me parece muy confusa la afirmación de

---

*publice enim utile est sime metu et periculo per itinera commeari,* que LENEL *)Das edictum perpetuum*. coloca en la rúbr. 6). Vid. con lit. Fabiana MATTIOLI, *Ricerche sulla formazione della categoría dei cosiddetti quasi delitti*, (Bologna 2009.) 92 nt. 9; sobre la cual rec. de TORRENT, en *SDHI* 77 (2011) 627-638.

<sup>96</sup>

? MURGA, *La "popularidad"* 234 nt. 27.

Murga<sup>97</sup> que para negar planteamientos publicísticos de la acción popular dice que entre una acción popular y una *accusatio* criminal no habría más que una mera diferencia cuantitativa, siendo incluso irrelevante el hecho del destino definitivo del montante de la condena, tanto si ésta pasaba al erario o se la quedaba el actor.

Los supuestos de acciones populares contemplados en la *LrH* tenían claros antecedentes en la legislación municipal española. El cap. 103 de la *lex Urs.* ofrecía a cualquier colono una acción popular contra cualquiera que intentara alterar el trazado de las calles *limites* y *decumani* de la ciudad, tanto los posteriores a la fundación de la colonia como los anteriores que el cap. 78 declara públicos. Todavía la *lex Urs.* presentaba la legitimación popular al modo antiguo evocando el viejo procedimiento de un magistrado atento que delegaba en los particulares el ejercicio de las acciones; la misma referencia en el cap. 61 a la *manus iniectio* para llevar adelante la vía ejecutiva para la *exactio mulctae* es una prueba evidente de su arcaísmo, que de alguna manera se reproduce en la *LrH* que recuerda los viejos juicios recuperatorios populares dotados, como dice Murga<sup>98</sup>,

---

97

? MURGA, *La "popularidad"* 236.

98

de un violento sistema ejecutivo como la *manus iniectio* y la *pignoris capio, iudicia* revestidos de una cierta forma jurisdiccional privatística como muestra el trinomio *actio petitio persecutio*. Refiriéndose a las leyes flavias Murga<sup>99</sup> entiende que la legitimación activa aparece mas claramente privatística, y así lo advierte en las expresiones *municipi eius municipio qui volet cuiquique per hanc legem licebit (lex Irn. caps. 26, 45, 48, 58, 62, 74, 75, 90)*, entendiendo que había llegado el momento histórico en que Roma consideró maduros a los municipios hasta el punto de entender que tenían que ser los propios habitantes de las ciudades quienes debían suplir a los magistrados en velar por el cumplimiento de la ley<sup>100</sup>, aunque advierto una contradicción en Murga porque entiende que esto debió ocurrir ya en época cesariana, y no da esta impresión la *lex Urs.*, pero sí las leyes flavias que ofrecen la legitimación popular para controlar la actuación de magistrados y decuriones *uti quod recte factum esse volet sine dolo malo neque fraude*. Desde este punto de vista la *LrH* continúa la regulación de las leyes municipales flavias.

---

<sup>?</sup> MURGA, *La "popularidad"* 281.

<sup>99</sup>

<sup>?</sup> MURGA, *Acc. pop. en Irni* 234.

<sup>100</sup>

<sup>?</sup> MURGA, *op. ult. cit.* 238.

Haré una rápida reseña de las acciones populares en la *lex Irn.* (cuyos capítulos de las tablas que faltan han sido completados con la *lex Mal.*) para seguir la secuencia de las acciones populares en la legislación española. Algunos supuestos de la *lex Irn.* son recogidos en la *LrH*, y otros que probablemente recogería no los conocemos por la fragmentariedad de la columna II de nuestra *lex paganica* .

En *Irn.* 25 puede requerirse una multa a solicitud popular contra los magistrados; *duoviri*, *aediles*, *quaestores* y excepcionalmente *praefecti* cuando su nombramiento fuese necesario por ausentarse el último de los *duoviri*, pues estos magistrados no deben hacer nada *adversus ea <lege> scientem dolo malo* y desempeñarse *se recte facturum*. Mas circunstanciadamente hay acción popular dirigida a imponer una multa contra el magistrado que descuide sus deberes procesales: señalamiento del *intertium*<sup>101</sup> para la comparecencia de los litigantes, citarlos en el lugar oportuno y durante las horas diurnas: y si no lo hacen serán multados con 1.000 HS por cada día de retraso en el señalamiento.

---

101

? Vkd. sobre el tema WOLF, *Intertium und kein Ende?*, en *BIDR* 100 (1998-2000) 1-36.

En Irn. 26 la acción popular con multa de 10.000 HS se dirige contra los magistrados (*Ilviri, aediles, quaestores*) que no presten juramento de desempeñar con lealtad el cargo dentro de los cinco días siguientes a su asunción<sup>102</sup>. Contradictoriamente Irn. 59 (y Mal. 59 que completa la parte que falta de Irn.) exige este juramento después de haber sido elegido (obtenido el mayor número de votos de las curias) y no menciona la acción popular. El juramento tenía que realizarse ante el *ordo decurionum* (*in contione*). La vieja fórmula republicana de juramento aparece en Urs. 81, obviamente con la formulación propia de la época que en Irn. 26 se prescribe *per lovem, et divum Augustum, et divum Claudium, et divum Titum Augustum, et genius imperatoris Caesaris Domitiani Augusti, deosque Penates*. Señala Murga<sup>103</sup> que fuera formalidad o simple requisito o condición *sine qua non* para la validez del ejercicio del cargo, Irn. 26 va mas lejos porque con el juramento los magistrados se obligan a guardar y hacer guardar la ley, e incluso quedan obligados a proceder contra terceros que actuaran *contra hanc legem*; tampoco podían dar consejos en contra de lo dispuesto en la ley, pudiendo además ser acusados por no haber prohibido

---

102

? El *Fragmentum Lauriacensis* de época de Caracalla añade *praesentibus decurionibus*,

103

? MURGA, *Acciones pop. en Irni* 242.

lo que debían haber prohibido: *sed quodcumque ex hac lege exque re communi municipum municipi Flati Irnitani censeat recte esse facturum, neque adversus hanc legem remve communem eius municipi facturum sciehntem dolo malo, quodque prohibere possit prohibitorium, neque aliter consilium initurum daturum neque sententiam dicturum...*

Otra acción popular (*qui volet*) viene recogida en *Irñ.* 62 dirigido a la conservación del ornato urbanístico de la ciudad, dedicando un capítulo completo a la demolición de edificios sin autorización del senado local<sup>104</sup>, que en definitiva también es una acción en este caso dirigida contra los especuladores urbanísticos que se lucran con los materiales de derribo, cuyos precedentes a nivel de represión municipal se encuentran en la *lex Tarentina* cap 5, y en la *lex Urs.* cap. 75, problema que debió ser muy apremiante en el s. I d. C. como demuestran los

---

104

<sup>?</sup> Vid. con fuentes y lit. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (siglos I a. C. – I d. C.)*, en *SDHI* 76 (2010) 115-134, que traza una evidente secuencia que va desde la *lex Tarentina*, pasando por la *lex Urs.* hasta la *lex Irñ.* Sobre la *lex Tarentina* (y no olvidemos que Taranto era una ciudad de la Magna Grecia, y por tanto con un derecho local desarrollado, vid. con lit. y fuentes Loredaca CAPPELLETTI, *Gli statuti de Banzi e Taranto nella Magna Grecia del secolo a. C.*, (Frankfurt am Main 2011) 115 ss.

senadoconsultos Hosidiano y Volusiano. En *Irn.* 62 la legitimación popular parece ser una muestra de la preocupación de la legislación municipal en materia urbanística por la conservación de los edificios y contra los especuladores que pretenden lucrarse con los materiales producto de la demolición (especialmente el mármol y el granito), con el valor del suelo edificable que dejaban libre los edificios derribados, o con la construcción de nuevos edificios sobre el solar una vez abatido el edificio<sup>105</sup>. Hay un dato significativo en *Irn.* 62: no prescribe una multa fija sino *in quanti ea res erit tantam pecuniam municipibus municipi Flavi Irnitani dare damas esto*, y no parece claro que el dinero recogido que parece responder al montante del lucro obtenido con la demolición fuera destinado a la *refectio* del edificio. Calzada no cree que la cantidad declarada en la condena fuera a parar al ciudadano que presentó la acción<sup>106</sup>.

Otra materia en que la *lex Irn.* consiente la legitimación popular para reclamar la imposición de una multa de 2.000 HS. se refiere a la actuación de los embajadores municipales. El *munus legationis* tenía un evidente papel político que como dice Rodríguez

---

105

? CALZADA, *La demolición* 121.

106

? CALZADA, *La demolición* 133.



Neila<sup>107</sup> era tan importante, que para su cumplimiento la ley previene reglas minuciosas (caps. 44-47); el cap. 44 trata del procedimiento para el nombramiento de *legati*; el 45 de las excusas y de las penas por el ineficiente cumplimiento de la misión; el 46 de la financiación de las *legationes*, y el 47 de los legados que se desvían del cumplimiento del *munus* tal como había sido delineado en los decretos decurionales<sup>108</sup>, de tal manera que los *legati* incumplidores podían ser acusados a solicitud popular y ser multados, y así se prescribe en Irn. cap. 45 lin. 39-45: *Quia ita neque legationem obierit sciens dolo malo neque vicarium ex hac lege dederit, qui por se cum lelgationum obeat, neque iuraverit, ut supra scriptum est, neque excusationem suam decurionibus conscriptisve adprobaverit, is HS (sestertiorum) XX M nummorum municipibus eius municipi dare damnas esto, eiusque pecuniae deque ea pecunia municipio eius mununicipii qui volet, cuique per hanc legem licebit, actio petitio persecutio esto.* Esta misma acción popular viene prescrita en el cap. 47, de modo que cualquier *incola colonus* o *municeps* de Irni podía demandar y perseguir en juicio al embajador ineficiente o malicioso para que

---

107

? RODRIGUEZ NEILA, “*Legationes*” municipales en el oeste del Imperio y estatutos locales de Hispania, en *MEFRA* 122/1 (2010) 25.

108

? TORRENT, *Legati mun.* 98.

éste fuera condenado a pagar por el *damnum* causado en contravención de los decretos decurionales<sup>109</sup> que van tipificando conductas ineficientes y reprobables en perjuicio de la *pecunia communis*.

En el cap. 67 de la *lex Irn.* (también completado por la *Mal.*) se previene una acción popular dirigida contra magistrados y particulares que malversaran fondos públicos o que de cualquier manera trajeran ventaja indebidamente de tales fondos, de modo que cualquiera que recibiera fondos públicos debe restituirlos en el término de 30 días, y en ese mismo plazo debe rendir cuentas (*edito redditoque*) quien administrare fondos públicos: *quique rationes communes negotiumve quod commune municipum eius municipi tractaverit*<sup>110</sup>. Las leyes flavias tratan con un cuidado extraordinario<sup>111</sup> el manejo honesto de la

---

109

? TORRENT, *Legati mun.* 109-110.

110

? Hay todo un minucioso delineamiento del *agere de pecunia commune*; vid. TALAMANCA, *Ibi in lex Irnitana* 69 lin. 10-15. *Un contributo allo studio dell'agere de pecunia communi*, en *BIDR* 101-102 (1998-1999) 665-741; D. MANTOVANI, *Il iudicium pecuniae communis. Per l'interpretazione dei cap. 67-71 della lex Irnitana*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI – E. GABBA, *Gli statuti municipali*, (Pavia 2006) 261-336.

111

? La malversación de fondos públicos fue un tema de extraordinaria importancia en Roma, y también en la vida

*pecunia municipii*, y siguiendo una sana doctrina económica y en atención al perjuicio irrogado al municipio, no se impone una multa fija a los morosos que se retrasen en *reddere rationes* y devolver la *pecunia communi*, sino que los magistrados corruptos

---

municipal donde el *reddere rationes* era un leit-motiv de la legislación local., que a nivel municipal aparece prevista en la *lex Tarentina* en Italia y en la *lex Urs.* en Hispania. Desde un punto de vista económico ninguna norma es mas eficiente que aquella que previamente advierte a los cargos públicos la obligación que se les impone de rendir cuenta detallada de la gestión de la *pecunia communis*, tanto por incentivar una eficiente gestión económica como a nivel personal alejar cualquier sospecha de enriquecimiento injusto a costa de los recursos públicos. En este campo nada ha cambiado desde el Mundo Antiguo hasta nuestros días. Parece hiperbólica la afirmación de MURGA, *Acc. pop. en Irni* 24-248, que la *lex Irn.* para combatir el peligro de una malversación de fondos públicos reitera “con exagerada” amplitud una acción popular contra aquellos que sin ser exactamente los encargados del negocio hubiesen de alguna manera sido los causantes de la situación irregular o al menos de la mora excesiva. En estos temas de manejo de fondos públicos nunca es “exagerado” el cuidado que deben poner los magistrados y ciudadanos en el manejo de tales fondos, y a pesar de Murga tampoco me parece exagerada su regulación. Da la impresión que Murga se da cuenta de la vaciedad conceptual de aquella afirmación al añadir que la necesidad de prevenir el delito debió inspirar una papel importante en esta reglamentación, sobre todo si tenemos en cuenta que con el creciente desarrollo de la vida municipal, los cuantiosos gastos

deben ser condenados al *duplum*<sup>112</sup> del valor malversado: *quantum ea res erit tantum ei alterum tantum*, acción popular que *Irni. 67* declara transmisible a los herederos, lo que a su vez plantea el problema de la legitimación pasiva y de la cuantía en que pueda estimarse la sentencia contra los herederos, aunque lo más presumible es que respondieran únicamente en la cuantía en la que se hubieran enriquecido con lo recibido de la herencia de su causante<sup>113</sup>.

---

que suponían las ceremonias públicas o religiosas, así como las fiestas, espectáculos y cenas exigían a los magistrados y decuriones cada día una mayor transparencia a la hora de organizar grandes dispendios.

<sup>112</sup>

<sup>?</sup> Esta condena al *duplum* no había sido prevista en *Urs. 80*.

<sup>113</sup>

<sup>?</sup> MURGA *Acc. pop. en Irni 247*, parece desconocer la función de la norma penal, pues para este caso señala que la configuración de un delito simplemente presunto contemplado con tan indiscutible dureza en la ley, debe ser fruto de la agravación que afectó a toda la represión criminal de los delitos en el Imperio, y que sin duda incidiría también en los municipios en la época que va de Julio César a los Flavios Pero no se trata de una condena por delitos presuntos, puesto que tenía que ser probada ante el tribunal la conducta contraria a la ley. Un principio claro en materia penal es su irretroactividad, cuyas primeras declaraciones firmes en este sentido las vemos a partir de Constantino, pero que ya vienen apuntadas en la represión de las *quaestiones perpetuae* que supusieron un avance importante en la tipificación de los delitos y las penas: TORRENT, *Derecho penal romano* 40.

También prescribe una acción popular *Irri*. 74 contra cualquiera que convoque reuniones de una colectividad de cualquier tipo en el municipio. La *lex Irri*. no dice nada sobre el carácter de la colectividad cuya reunión se prohibía, por lo que hay que entender que se referiría a las reuniones de corporaciones ilícitas. Desde siempre había habido en Roma libertad de asociación hasta que a finales de la República y por motivos de instrumentalización política de las asociaciones comenzó a verse en Roma una política restrictiva contra las figuras asociativas. Hay noticias que en el 64 a. C. y dentro de la represión contra la conjuración de Catilina se impidió cualquier tipo de asociación que fuera nociva para el mantenimiento del orden público y la estabilidad del Estado<sup>114</sup>. Sabemos también por referencias indirectas la promulgación de una *lex Iulia de collegiis* de discutida atribución a César o a Augusto, e incluso la probabilidad de dos *leges Iuliae de collegiis* prohibiendo las asociaciones menos las autorizadas por el senado, por tanto subsistiendo las asociaciones lícitas (así se deduce de Suet. *Div. Iul.* 42,3). Dejando de lado las políticas imperiales restrictivas del asociacionismo llevadas a cabo por Tiberio, Calígula,

---

114

? Vid. pormenores de la alternancia de reglas prohibitivas y permisivas del derecho de asociación en la tarda República en MENTXAKA, *El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la lex Irnitana*, en *BIDR* 98-99 (1995-96) 199-218.

Claudio y Nerón, parece que Domiciano tuvo al respecto una política mas liberal, por lo que es bastante chocante la prohibición de Irn. 74 que es bastante explícita: *Ni quis in eo municipium coetum facito, neve sodalicium conlegiumve eius rei causam habeto eius rei causam habeto, neve habeatur coniuratio, neve facito quo quid earum rerum fiat, quid adversus ea fecerit, municipios municipi flavi Irnitani HS X (millia) dare damnas esto*, previendo una acción popular contra los transgresores: *eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipi qui volet, cuique per hanc legem licetur, actio petitio persecutio esto*. La prohibición no es nueva porque el incompleto cap. 106 de la *lex Urs.* también prohibía la celebración de reuniones tendentes a alterar el orden público y la seguridad del Estado, lo que se explica por el clima conspiratorio que se vivía en Roma en la primera mitad del s. I a. C. Claro que Irn. 74 delimita claramente los hechos prohibidos: *coetus, sodalicium conlegium, coniuratio*, supuestos que Mentxaka<sup>115</sup> relaciona acertadamente con el mantenimiento del orden público en el municipio de Irni, por lo que se prohibía cualquier asociación que fuera contra la estabilidad y la paz de la ciudad, por lo que deduzco *a sensu contrario* que eran lícitas las autorizadas por el senado municipal.

---

115

? MENTXAKA, *Derecho de asociación* 213.

Otra acción popular previene lrn. 75 sancionando las manipulaciones especulativas con la finalidad de provocar un encarecimiento artificial del precio de los alimentos de primera necesidad<sup>116</sup>, en definitiva contra el acaparamiento especulativo de bienes y su retirada del mercado para obtener ganancias inmoderadas en momentos de escasez alterando el precio de mercado y en definitiva el orden público económico. En este caso lrn. 75 muestra su derivación inmediata de la *lex Iulia de annona* del 18 a. C. También en este cap. la *lex lrn.* prohíbe las sociedades con fines especulativos inmobiliarios, fijando la cuantía de la multa contra sus contraventores en 10.000 HS : *qui adversus ea <lege> fecerit, is in res singulas municipibus municipi Flavi Irnitani HS X (milia) dare damnas esto eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipil qui volet, cuique per hanc legem licebit, actio petitio persecutio esto.* No parecer tener conexión este cap. con otras leyes municipales de la Bética, salvo la ley colonial de Urso, pero sí con la *Tab. Her.* (lin. 17-19) que previene una acción popular que sanciona con multa a quien especule con la distribución de trigo destinado al mercado.

Creo que con esta sumaria exposición de las acciones populares en la *lex lrn.* en los caps.

---

116

? TORRENT, *Cura annonae* 63 ss.

completados con la *lex Mal.* podemos afrontar el tema en la *LrH* que a mi juicio presentan evidentes conexiones con *Irn.*

Lo primero que tengo que decir es que en realidad aparentemente las acciones que previene no parecen ser populares en el sentido de las puras acciones populares en Roma ejercitables por *quivis de populo*, puesto que quien propone la acción basada en la infracción de lo dispuesto en la *LrH* tiene todas las trazas de no poder ser sino uno de los *pagani* que seguramente se encuentra perjudicado bien por la distribución del agua, o por los trabajos asignados (*operae*) o por la contribución pecuniaria excesiva asignada para los trabajos de mantenimiento y limpieza del canal (*pecunia*), por el abuso que otros *pagani* hacen del agua disminuyendo las posibilidades de riego del *persecutor*, es decir, parece que éste actúa claramente en base a la defraudación de un interés privado antes que público (de toda la comunidad, que también, pues todos los regantes estaban interesados en un uso eficiente y legal del agua para riego), lo que por otro lado permitiría incluir la acción popular prevista en la *LrH* dentro de las acciones que persiguen un interés mixto: público-privado, porque si bien las multas (25 denarios) impuestas por los *magistri pagi* van en general a la caja común<sup>117</sup> (*LrH.* 1b lin. 9-15: *Id*

---

<sup>117</sup> Vid. BELTRAN, *Irrigation decree* 171.



*omne magistri pagani in commune rediguntur*), sin embargo en el caso que la acción se dirija contra el magistrado negligente que no persigue lo hecho contra la ley, si se probara su negligencia la mitad de la multa impuesta tenía que ingresarse en la caja común, haciendo suya el *persecutor* la otra mitad: III,12-14: *persecutor eius poenae [eius quod exactum erit dimidium in commune] redigunto; [dimidium habere liceto]*. Mentxaka<sup>118</sup> señala que en este caso el magistrado multado tenía que entregar a los habitantes del distrito la mitad de la multa, opinión que me parece exagerada: en el distrito también residían personas que nada tenían que ver con el canal ni practicaban el riego. Esta es la incógnita que presentan las acciones populares en la *LrH*: ¿podría reclamar y ejercitar la pretendida acción popular basada en los estatutos de la comunidad de regantes cualquier *incola, colonus, municeps*, o únicamente los regantes a los que alude reiteradamente y de modo destacado nuestra ley?

El caso de dirigirse la acción contra el magistrado, Beltrán<sup>119</sup> lo ha visto como un supuesto de responsabilidad de los *magistri pagi* por la deficiente atención prestada al funcionamiento de la comunidad

---

118

? MENTXAKA, *LrH* 20.

119

? BELTRAN, *Irrigation decree* 182.

considerando que la acción se presenta en beneficio del *populus* (parágrafos 12 y 13; III 8-14; 23-28) en muchos supuestos, pero sobre todo en el caso de que no persiga a los infractores de la ley del canal o el magistrado no cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

Pero la *LrH* no es una ley jurisdiccional, sino fundamentalmente una ley para regular el uso, funcionamiento, contribuciones y trabajos de los regantes para la mayor eficiencia del canal de riego, y los supuestos de responsabilidad de los *magistri pagi* no aparecen tan perfilados como señala *Irn.* 19 para los *aediles*, y acaso bastara para los *magistri pagi* los supuestos genéricos de responsabilidad basados exclusivamente en la infracción de la ley hiberiense, porque para los *aediles* en la *lex Irn.* se les obliga a actuar y perseguir a quienes actúan *adversus plebiscita senatusve consulta edicta decreta constitutiones divi Augusti, Tiberi Iuli Caesaris Augusti imperatoris, Galbae Caesaris Augusti, imperatoris Vespasiani Caesaris Augusti, imperatoris Titi Caesaris Vespasiani Augusti, imperatoris Caessaris Domitiani Augusti*, teniendo potestad para iniciar un proceso que como medidas cominatorias permitía una *pignoris capio* de los bienes del infractor hasta 10.000 HS (*Irn.* 19 lin. 9-12: *ítem pignus capiendi a municipibus incolisque, in homines diesque singulos, quod sit non plures quam HS*

*X (milia) nummorum, item multam dicendi, dumtaxat in homines diesque singulos HS V (milia) numos, ius potestatemque habento.*

De todas maneras no acabo de ver con claridad la autoridad de los *magistri pagi*<sup>120</sup>, porque dependen en primer lugar de su elección por los *pagani*, y además las decisiones mas importantes sobre la administración y gestión del canal se toman en la asamblea de *pagani* con voto ponderado según la cantidad de tierra que riegue cada uno, decisiones tomadas *in concilio*; por eso es obligatoria la asistencia de todos a la asamblea, y estas decisiones constituyen lo que el documento llama *lex ex conventione*<sup>121</sup>, de modo que la *LrH* antes (¿o después? pero este interrogativo es contrario a la promulgación de un

---

120

? TORRENT, *La naturaleza de los magistri pagi en la Lex rivi Hiberiensis*, comunicación que opresentaé en el próximo congreso de la Asociación Iberoamericana de derecho romano, a celebrar en Lisboa. que se publicará en las Actas de dicho Congreso.

121

? Subraya C. BRUNN, *Water legislation in the Ancient World*, en O. WIKANDER (ed.), *Handbook of ancient water technology*, (Leiden 2002) 580-581, que el funcionamiento de Lamasba también surgió *ex conventione*, y NÖRR, *Prozessuales* 117, destaca que probablemente había dos órganos en la comunidad de regantes: los *magistri* y el *concilium*, destacando que diversas fuentes epigráficas informan de una *lex ex conventione*.

edicto de la autoridad provincial) de ser promulgada por el gobernador, había sido aprobada por el *concilium paganico* (LrH I,1: [*lex paganica*]a). Función de los *magistri pagi* era la cabal ejecución de los acuerdos de la asamblea con potestad de multar a los contraventores. Todo esto implica una colaboración voluntaria entre los diversos *pagi* concernidos en la LrH, por lo que también nuestra ley desde este aspecto implica una regulación de su organización, pero más que una ley para organizar institucional y políticamente las diversas comunidades (*pagus Belsinonensium* y *pagi Gallorum et Segardenensium*), o sea, una ley para regular los entes locales, era una *lex collegii*<sup>122</sup>, única referencia hasta ahora en la legislación española<sup>123</sup> de tales *collegia* constituídos entre individuos de diversos distritos territoriales<sup>124</sup>, planteando la incógnita sobre la función magistratual de los *magistri pagi*: ¿magistrados locales u órganos directivos o ejecutivos de la asociación?, pensando Nörr<sup>125</sup> si no fueran los *magistri*

---

122

? En este sentido se pronuncia NÖRR, *Prozessuales* 117.

123

? Si hay referencias de esto en otras partes del Imperio; vid. G. PICCOTINI, *Ein römisches Handwerkerkollegium in Virunum*, en *Tyche* 8 (1993) 111 ss.

124

? Cfr. A .S. AUSBÜTEL, *Untersuchungen zu den Vereinigungen im Westen des römischen Reiches*, (Kallmünz 1982) 31 ss.

125

*pagi* del *pagus Gallorum* los órganos (yo diría directivos, lo que hoy llamaríamos en terminología propia de las sociedades mercantiles consejeros-delegados o presidentes ejecutivos que llevan el día a día de la empresa<sup>126</sup>) de la comunidad de regantes, en cuanto considera que el *pagus Gallorum* tenía una posición de supremacía sobre los *Belsinonenses* (basándose en que Zaragoza era una colonia y Cascante un municipio *iuris Latini*).

Esta consideración -a mi modo de ver- la entiendo prevista para una situación anterior a la aprobación de la *lex*, supremacía gala que según Nörr podía haber influido en la regulación del uso del agua hasta el punto que cuando los *pagani Belsinonenses* no podían disponer de una organización propia, usaban la del *pagus Gallorum*. Este planteamiento, realmente una hipótesis<sup>127</sup>, es lo que en mi opinión había exigido el acuerdo entre los diversos *pagi* para alcanzar una regulación que fuera satisfactoria para todos, y especialmente para el *pagus Gallorum* que por estar

---

<sup>?</sup> NÖRR, *Prozessuales* 121-122.

<sup>126</sup>

<sup>?</sup> Vid. TORRENT, *La naturaleza de los magistri pagi en ka kex ruvu Hivbriensis*, ponencia destinada al próximo Congreso de la Asociación iberoamericana de Derecho Romano, a celebrar en Lisboa.

<sup>127</sup>

<sup>?</sup> Que MENTXACA, *LrH* 20 nt. 52 considera especulación.

situado aguas abajo podía verse perjudicado por un uso inmoderado o ilícito del agua por los Belsinonenes, acuerdo que evitaría futuras confrontaciones entre ambas alas de la comunidad de regantes.

Desde un punto de vista institucional la colaboración o coordinación consensuada entre ambos *pagi* plantea el problema de la significación, o si se prefiere, la autonomía de los *pagi* de la que tenemos constancia epigráfica sobre todo en Italia, Galia y Africa. Precisamente Picard<sup>128</sup> -refiriéndose a los *pagi* en el norte de Africa- había entendido que estos *pagi* eran como un *simulacrum coloniae*, minicolonias constituídas por veteranos procedentes de las legiones de César o de Augusto vinculados a una colonia principal (Carthago por ejemplo) que por no disponer de suficiente *ager publicus* cercano a la cabecera del distrito, disponían asignaciones de tierras en zonas cada vez mas alejadas constituyendo diversos grupos humanos organizados en *pagi*. Mentxaka<sup>129</sup> entiende

---

128

? C. Ch. PICARD, *Le "pagus" dans l'Afrique romaine*, en *Karthago* 15 (1969-1970) 4 ss.; le siguen J. CASCOU, *Les "pagi" carthaginois*, en *Villes et campagnes dans l'Empire romain*, (Marseille 1982) 138 ss., y M. L. CORTIJO CEREZO, *El "pagus" en la administración territorial romana. Los "pagi" de la Bética*, en *Florentina Iliberritana* 2 (1991) 105 ss.

129

? MENTXAKA *LrH* 26 nt. 77.

que esta misma situación podía haberse dado en la Tarraconense y que los galos del *pagus* de *Caesaraugusta* podían ser antiguos veteranos romanos de origen galo a quienes se asignaron tierras cada vez mas alejadas de la colonia, lo que explicaría la posición de Gallur (cabecera del territorio del *pagus Gallorum*) situada a 40 kms. de Zaragoza.

La *LrH* es una muestra evidente del protagonismo de los *pagani* y de sus directivos, los *magistri pagi*<sup>130</sup> provistos de *ius multam dicendi*, y con facultades de supervisión y ejecución de las obras de mantenimiento decididas por el *concilium* cuya realización es obligatoria para los *pagani*, de modo que si no las realizan pueden ser multados por los *magistri* con 25 denarios pagaderos a los mismos *magistri* que han de ingresarla en la caja común (1b lin. 9-15); asimismo (2b lin. 16-21) los *magistri pagi* o los *curatores* (*¿aquarum?*<sup>131</sup>) deben verificar que los *pagani*

---

130

? Conocemos el nombre de uno de éstos citado en *LrH* III 44-47: Lucio Manlio Paterno que asistió en la *sanctio legis* al legado Augustano Alpino.

131

? MENTXAKA, *IRh* 22, duda sobre si deban considerarse *curatores pagi* o *curatores aquarum*.. En mi opinión, y concorde con la *lex Quinctia de aquaeductibus* del 9 a. C. que tutelaba la conducción y el suministro de agua a la ciudad de Roma esta faceta de eminente interés público estaba confiada a *curatores aquarum*,

obligados a realizar obras o trabajos (limpiar o reparar los canales: 3a I 27-33) conozcan esta obligación que debe notificarse a ellos mismos o a sus esclavos<sup>132</sup>, y si no dieran (no ingresaran en la caja común la cantidad asignada a cada regante por la asamblea) o no hicieran lo notificado, serán multados con la misma cantidad (25 denarios). En realidad la asamblea de regantes, y la ley hiberiense lo confirma, atribuye a los *magistri pagi*<sup>133</sup> una autoridad administrativa y penal a la vez, en terminología romanística un *ius coercitionis* ejercitable para la mejor administración del canal, porque la actividad jurisdiccional sólo la tienen los *duoviri* del municipio Cascantense o de la colonia Cesaeraugustana, porque si los *magistri pagi* o en su caso los *publicani* a quienes se hubiera encomendado la exacción de la multa hubieran realizado una *pignoris*

---

una especie de magistrados inferiores con *ius multam dicendi* a través de un correlativo proceso *ad hoc*. Vid. lit. en MENTXAKA, *LrH* 22 nt. 63, pero en la *LrH* aparece confusa la posible yuxtaposición entre *magistri pagi* y *curatores aquarum*.

<sup>132</sup>

? Esta referencia permite suponer que muchos poseedores no vivieran en sus tierras, sino lejos, seguramente en las ciudades principales, Cascante o Zaragoza, lo que ya de por sí es un dato muy interesante para el conocimiento de la explotación de la tierra en Hispania por mano de obra esclava utilizada por propietarios absentistas.

<sup>133</sup>

? Está por hacerse un estudio pormenorizado de esta figura, que pienso acometer próximamente.



*capio*<sup>134</sup> indebida (para garantizar el pago de la deuda; lo que hoy llamaríamos un embargo patrimonial), se fija la posibilidad que en un plazo de cinco días se presente reclamación ante los magistrados locales (parágrafo 10, III, lin. 3-7) contra aquellos *magistri* o *publicani* en su caso , debiendo acabar el juicio igualmente en cinco días. El texto es interesantísimo desde el punto de vista jurídico y conviene citarlo por extenso, y en esta parte el texto se lee perfectamente:

& 9 III,3. *Si quis pignus indebite a se captum esse arbitrabitur, in*

4. *diebus quinque proxumis iudicium cum magistris pagi pub-*

5. *licanove addicat qui eo loco iure dicundo praeerit*<sup>135</sup>

6. *ex quo is erit qui contra legem fecisse dicetur. Iudic-*

7. *ium intra dies quinque finiatur.*

---

134

? Sobre la *pignoris capio* en la *LrH*. vid NÖRR, *Prozessuales* 169 ss.

135

? Se podría plantea la disyuntiva de cual fuera el tribunal competente para conocer estos litigios, si el del lugar de residencia del demandante (*forum domicilii*) o el del lugar donde se hallare la prenda (*forum rei*). Yo me inclinaría por el *forum rei*, pero en III 29-33 se señala un criterio que parece ser el mas acertado: el órgano jurisdiccional mas próximo.

La *LrH* es por tanto también una ley de control de las autoridades locales (*magistri pagi*), y efectivamente los párrafos 11a y 13 tratan del incumplimiento de sus obligaciones. En este punto se puede distinguir<sup>136</sup> entre un incumplimiento activo: no perseguir los hechos contra la ley (III, 8-14) y otro por omisión (III, 23-28). Aparentemente la acción popular se ejercita contra los *magistri pagi* (y contra los *publicani* que pretendieran ejecutar una indebida *pignoris capio*), pero ya he dicho que llamar acciones populares a las acciones contra los *magistri pagi* incumplidores o negligentes en el seguimiento de lo previsto en la *lex paganica* no me parecen tales en su estricto sentido romanístico, ejercitables por *qui volet*, por *quavis de populo*, y ésta no es la dicción de la *LrH* & 11a III lin. 12 que señala que únicamente *omnibus paganis* y no cualquier *incola*, *colonus* o *municeps*, es decir, no cualquier ciudadano de Cascante o de Zaragoza pueden ejercitar la *actio petitio persecutio* contra aquéllos, sino únicamente los usuarios del canal hiberiense, a no ser que por *omnes pagani* se quiera entender los regantes de otras comunidades distintas de la gala y la belsinonense, y no parece ser éste el caso por la referencia continua y exclusiva a los

---

136

? MENTXAKA, *LrH* 21-22.

.

regantes de los *pagi* adscritos a Cascante y Zaragoza, o que el suministro de agua a las ciudades estuviera garantizado por la *LrH* que tampoco: se trata de agua exclusivamente para regar.

- & 11a III. 8. *Si qui quo magisterio quid earum rerum quid earum rerum quod adversus*  
 9. *hanc legem factum erit persecutus non erit, easdem poe-*  
 10. *nas quas quae commiserunt magistri pagi paganis praesta-*  
 11. *re debento eiusque rei in magistros pagi actio persecu-*  
 12. *tioque omnibus paganis esto, persecutor eius poenae*  
 13. *[eius quod] exactum erit dimidium in commu[ne] redigunto;*  
 14. *[dimidium habere lice]to.*

Si se entiende por popularidad el ejercicio de la acción contra los *magistri* y *publicani* por cualquiera de los *pagani*, entonces sí podemos hablar de acciones populares<sup>137</sup> aunque fuera una popularidad restringida a los *pagani* considerados en cuanto regantes, pero insisto en que no veo muy clara la popularidad –en el sentido de legitimación activa universal- de estas

---

<sup>137</sup> NÖRR, *Prozessales* 149 parece dar por descontada sin más explicaciones la existencia de la acción popular en la *LrH*.

acciones que me parecen más basadas en la tutela judicial efectiva del interés particular del regante perjudicado, que en la defensa del interés público, aunque desde luego hay que entender que éste también quedaba defraudado cuando se actuaba *contra legem* y *magistri* y *publicani* actuaban en este caso *adversus hanc legem fecisse videtur*; naturalmente si sólo se tiene en cuenta la defensa de la legalidad se puede hablar de popularidad de la acción y acaso los redactores de la ley hiberiense tuvieran en cuenta que la eficaz administración y gestión del agua era una de las condiciones necesarias que había que tutelar en defensa del orden público económico<sup>138</sup>, pero no parecen legitimados todos los ciudadanos sino solamente *omnes pagani* (III 12), y entiendo que para la ley *omnes pagani* son solamente los poseedores que riegan sus tierras con las aguas del canal del Ebro, en definitiva los usuarios del agua del canal. Por supuesto que con esta explicación no quedan aclarados todos los problemas, pues habría que analizar la naturaleza y el contenido de los derechos atribuidos a cada regante

---

138

? La defensa del orden público económico aunque no fuera teorizado en el Mundo Antiguo, hay evidencias de su constante protección tanto en Roma, cfr. TORRENT, *Crimen annonae y mantenimiento del orden público económico*, en S. BELLO – J. I. ZAMORA (coords), *El derecho comercial de Roma al derecho actual*, 2 (Las Palmas de Gran Canaria 2008) 1005-1025, como en provincias: TORRENT, *La cura annonae en lex Irrn. 75*, 640 ss.

sobre el canal y a la misma comunidad de regantes en su conjunto; otro problema que se debe aclarar es la naturaleza pública o privada de las aguas (y parece claro que el agua del río Ebro tomada para el canal era de naturaleza pública) y la misma gestión de las aguas por la comunidad pagánica, lo que a su vez implica el análisis del ámbito y funcionalidad de la *lex* que obviamente no es una *lex privata* trayendo su eficacia y virtualidad normativa de la *sanctio* del gobernador romano.

También hay que decir que en la reconstrucción de Beltrán todo depende de la consideración de su lectura [*Si quis ab aliquo*] en & 14 III lin. 29, y [*Si quis cum ali]quo* de III lin. 38. Si este *aliquo* se entiende como *quavis de populo* entonces sí estaríamos ante una típica *actio popularis*, pero insisto en que mi impresión es que solamente están legitimados los *pagani* usuarios del agua para ejercitar la acción contra el comunero que *adversus hanc legem fecisse* o contra el *magister pagi* (o el *publicanus*) contraventor de la ley o que la aplica indebidamente. Si el agua del canal, además de para el riego estuviera destinada al abastecimiento de las poblaciones, entonces sí podría entenderse la *actio* como *popularis*, pero nuestra ley trata exclusiva y tozudamente de los problemas del agua para el riego, cuando habla de *pagani* se advierte siempre que se dirige a los usuarios del agua, que los conflictos a

propósito del agua son un tema que interesa fundamentalmente a los regantes del canal, y menos, o nada, a los *incolae*, *munícipes* o *coloni* de la zona, a los que teóricamente tenían que ser atribuída legitimación para ejercitar la acción popular en forma algo parecida a lo que hoy llamamos recursos en interés de la ley, pero no me parece ser éste el caso. Por eso creo que la expresión *omnibus pagani* se refiere exclusivamente a los regantes que lógicamente tienen un interés preponderante en el agua del canal y solamente ellos pueden ejercitar acciones contra otros usuarios o contra los *magistri pagi* y *publicani* que contravengan las disposiciones de la ley.

&. 14 III. 29. [*Si quis ab aliquo p*]oenam ex hac lege  
petet, is a quo poe-

30 [*na petita fuerit*] vadimonium ad eum  
qui proxumae

31 [*iurisdictio*]ni municipi aut coloniae  
praeerit

32 [*promittat ...pr*]oxumae rationis habita  
ex edicto Mi-

33 [*nici / nuci .....*]an legati Augusti  
clclarissimi viri ut in

34 [*.....*] promitti oportebit iudicem

35 [*.....*] inter quos conteroversia erit  
extra ordi-

36 [*nem .....*] *qua secundum legem intra dies quin-*

37 [*que proximus quibus* ]dans erit pronuntiet.

Desde un punto de vista jurídico este fragmento plantea un tema tan interesante para los romanistas como el *vadimonium*<sup>139</sup> o promesa de comparecencia<sup>140</sup> a la autoridad jurisdiccional en relación con el pago de una multa calculada según el edicto de un gobernador llamado posiblemente Minicio o Minucio, que en la *LrH* se presenta como garantía a los perjudicados de asistencia al juicio del que usa (en principio) ilícitamente (bloqueando a otros) el agua, aludiendo también a un *iuramentum* como forma de agilizar el proceso. Es significativa la apelación a un proceso *extra ordinem* (probablemente por la rapidez de éste), que parece chocar con la instrumentación procesal del párrafo 15 que sigue fielmente las diversas fases formales propias de los últimos momentos del *ordo iudiciorum privatorum*<sup>141</sup>. La

---

<sup>139</sup> Vid. por último con lit. Nunzia DONADIO, *Vadimonium e contendere in iure. Fra "certeza di tutela" e "diritto alla difesa"*, (Milano 2011); J. PLATSCHEK, *Novità in tema di iusiurandum e vadimonium nella Lex rivi Hiberiensis*, en *Giornate LKuraschi*, cit.

<sup>140</sup>

<sup>?</sup> BELTRAN, *Agua y rel. Intercomunitarias* 32.

<sup>141</sup>

<sup>?</sup> TORRENT, *La LrH un hito*, cit.

reconstrucción de Beltrán *ab aliquo* no da pié en mi opinión a hablar de una acción popular universal en este caso. Esta misma reconstrucción *ab aliquo* lee Beltrán en:

& 15 III. 38 [*Is qui cum ali*]quo hac lege aget petetve hanc for-

39 [*mulam acci*]pito (vacat) iudex esto. Quitquit parret e lege

40 [*rivi Hiberiensis quae lexs est ex conventione paga-*

41 [*nica omnium. Caesaraugustustanorum Gallorum Cas-*

42 [*cantensium Belsinonensium paganorum illum*

43 [*illi dare oportere*] iudex illum illi (condemnato), s(i) n(on)

p(arret) a(bsolvito).

En este fragmento típicamente procesal se describe la indicación del juez y la disyuntiva *si parret-non parret* que aparecía en la *condemnatio* al final de la *formula* en la fase *in iure*: que el juez condene o absuelva<sup>142</sup>. Tampoco aquel *ab aliquo* tiene

---

142

? Que sea una parte importante de la formula no quiere decir en mi opinión que la *LrH* plantease el juicio recuperatorio por multas según el procedimiento formulario. Entiendo que en provincias en tiempos de Adriano todos los procesos se sustanciaban *extra*



nada que ver con la materia de acciones populares. En mi opinión es evidente que uno de los *pagani* (probablemente un galo contra un belsinonense) y no hace falta decir que con *ius aquae*, está ejerciendo una acción de reclamación de daños contra otro *paganus* que ha abusado del uso del agua, desviándola u obstruyendo su paso hacia los que tienen ese derecho, o contra la autoridad local negligente o que se extralimita en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley del canal del Ebro.

---

*ordinem.*